

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA

Facultad de Derecho

Licenciatura en Derecho

Tesis para optar por el grado académico de licenciatura en
Derecho

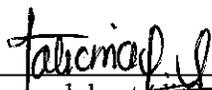
**“Necesidad y legalidad de las medidas de seguridad en el
proceso penal juvenil costarricense”**

Tatiana Corrales Castro

Heredia, junio 2017

DECLARACIÓN JURADA

Yo, Tatiana Corrales Castro, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 2-0678-0936, egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: "Necesidad y legalidad de las Medidas de Seguridad en el Proceso Penal Juvenil Costarricense", es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. en fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.



Firma del estudiante

Cédula: 2-0678-0936

San Rafael de Heredia, 10 de julio de 2017

Señores
Universidad Hispanoamericana

Estimados señores:

En mi calidad de filóloga, hago constar que he revisado el trabajo para optar por el grado de licenciatura en Derecho, bajo el título:

Necesidad y legalidad de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil costarricense, elaborado por la estudiante Tatiana Corrales Castro.

La revisión se hizo en la parte morfosintáctica, forma, estilo, redacción, puntuación y ortografía; por lo cual este trabajo está listo en tales aspectos para ser presentado ante la Universidad.

Atentamente,

Alejandra Hernández Arguedas
Filóloga
Teléfono 22 37 61 66
San Rafael de Heredia


Alejandra Hernández Arguedas
Filóloga
Cédula 4 193 626
Carné 66820 del Colegio de
Licenciados y Profesores en Letras,
Filosofía, Ciencias y Artes

CARTA DEL TUTOR

San José, 18 de julio del 2017

Carrera de Derecho
Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

El estudiante Tatiana Corrales Castro, cédula de identidad número 2-0678-0936, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "Necesidad y legalidad de las Medidas de Seguridad en el Proceso Penal Juvenil Costarricense", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20
	TOTAL		100

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,



Alberto García Chaves.
Cédula identidad 1-1125-0346
Carné Colegio Profesional 16649

Heredia, 28 de junio del año 2.017.

Señores

Registro

Universidad Hispanoamericana

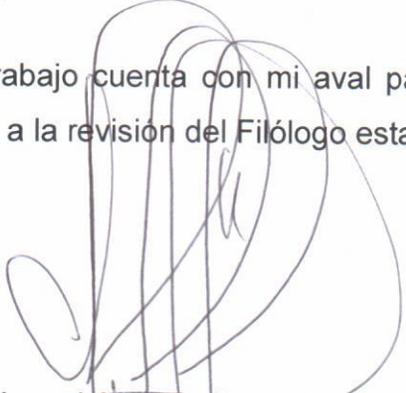
Estimados señores:

La estudiante Tatiana Corrales Castro, cédula de identidad 2-0678-0936, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado: Necesidad y Legalidad de las Medidas de Seguridad en el Proceso Penal Costarricense, el cual ha elaborado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente, lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y el análisis de datos; la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre estos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación, concluyendo que el trabajo reúne los requisitos exigidos para ser presentado como tesis de graduación.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública posterior a la revisión del Filólogo establecida.

Atentamente,



Hanzel Antonio Araya Morales.

Cédula 1-0911-0164

Lector carnet profesional 10451.

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
INTRODUCCIÓN.....	vi
1 CAPÍTULO I: MARCO METODOLÓGICO	1
1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	1
1.1.1 Por la finalidad.....	1
1.1.2 Por el marco	1
1.1.3 Por el alcance temporal	2
1.1.4 Por su carácter	2
1.2 LOS SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN	2
1.2.1 Los sujetos	2
1.2.2 Las fuentes de información.....	2
1.2.3 Técnicas e instrumentos para la recolección de información	4
1.3 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	5
1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	10
1.5 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN.....	11
1.5.1 Objetivos generales.....	11
1.5.2 Objetivos específicos.....	11
1.6 ALCANCES Y LIMITACIONES	11
1.6.1 Alcances.....	11
1.6.2 Limitaciones	12
1.6.3 Hipótesis.....	12
2 CAPÍTULO II: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL JUVENIL COSTARRICENSE	13
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	13
2.1.1 Antecedentes sobre la problemática normativa de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil costarricense.....	13
2.1.2 Ley de Justicia Penal Juvenil.....	16
2.1.3 Los fines de la justicia penal juvenil	18
2.1.4 Los principios rectores del proceso penal juvenil	19

2.1.5	Igualdad.....	20
2.1.6	Principio de interés superior	22
2.1.7	Principio de justicia especializada.....	25
2.1.8	Principio de legalidad.....	26
2.1.9	Principio de lesividad.....	31
2.1.10	Presunción de inocencia.....	32
2.1.11	Debido proceso	34
2.1.12	Derecho de abstenerse a declarar.....	35
2.1.13	Principio de “non bis in ídem”	37
2.1.14	Principio de aplicación de la ley y la norma más favorable	38
2.1.15	Derecho a la privacidad.....	39
2.1.16	Principio de confidencialidad	39
2.1.17	Principio de inviolabilidad.....	40
2.1.18	Derecho a la defensa.....	43
2.1.19	Principio del contradictorio.....	43
2.1.20	Principio de racionalidad y proporcionalidad.....	44
2.1.21	Principio de determinación de las sanciones	45
2.1.22	Internamiento en centros especializados	46
2.1.23	Problematización	47
3	CAPÍTULO II: LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL COSTARRICENSE: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	55
3.1	LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SU PROCEDENCIA.....	55
3.2	LA NORMA SUPLETORIA	61
3.3	LA INIMPUTABILIDAD E IMPUTABILIDAD DISMINUIDA	63
3.4	ENFOQUE ADULTOCENTRISTA	65
3.5	EL SISTEMA BINARIO.....	66
3.6	PELIGROSIDAD CRIMINAL.....	67
3.7	INDETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	67
3.8	LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO VACÍO LEGAL DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL	69
3.9	CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DETERMINANTE EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL JUVENIL	72

4	CAPÍTULO IV: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD SOMETIDAS A LA JURISDICCIÓN PENAL JUVENIL VERSUS LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	75
4.1	DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD SOMETIDAS A LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL	75
4.2	CARACTERÍSTICAS Y GARANTÍAS DE LA LEGISLACIÓN PENAL JUVENIL COSTARRICENSE	79
4.3	APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	81
4.4	PROPUESTA DE LEGISLACIÓN (LEGE FERENDA)	92
5	CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	94
5.1	CONCLUSIONES	94
5.2	RECOMENDACIONES	98
	REFERENCIAS	100
	LEYES	102
	JURISPRUDENCIA	103

AGRADECIMIENTO

A Dios en primer lugar, la mano espiritual que me acompañó durante todo este proceso, por darme salud y la fuerza necesaria para llegar hasta aquí y culminar este momento tan especial de mi vida.

A mis profesores a lo largo de mi carrera, que fueron mis mentores y lograron transmitirme su sabiduría. Su conocimiento me dio las alas necesarias para seguir luchando por mi sueño y conseguirlo.

Un agradecimiento especial a mi tutor de tesis, el Msc. Alberto García Chaves. Su atención, apoyo e iluminación me motivaron de manera inmensurable. Gracias por guiarme, aconsejarme y forjar en mí las herramientas para cumplir con mi objetivo.

DEDICATORIA

Este trabajo es dedicado a mis padres. Por medio de su amor infinito y voluntad, me trajeron a este mundo para ayudarme y guiarme por el camino de la vida. Gracias a su eterno apoyo avancé en la lucha diaria para llegar hasta aquí.

Este logro es una muestra de agradecimiento, que en incontables ocasiones mi corazón ha manifestado.

INTRODUCCIÓN

Esta tesis se basa en un análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Apelación, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la Sala Constitucional y de Casación Penal; así como en un análisis doctrinario de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil costarricense, ante la actual polémica de las medidas de seguridad de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Justicia Penal Juvenil y los códigos Penal y Procesal Penal de adultos.

El tema de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil costarricense es uno de los asuntos que causan más controversia, pues su análisis implica cuestionamientos de aplicación, que van desde su naturaleza jurídica hasta la legitimación de su existencia dentro del sistema penal de adultos como en el penal juvenil. El cuestionamiento de aplicación se torna más complejo cuando el sujeto que comete el hecho delictivo es un menor de edad.

En Costa Rica, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que en un proceso penal a una persona inimputable o con imputabilidad disminuida no se le puede sancionar con una pena de prisión, por lo que es posible que se le imponga una medida de seguridad como el internamiento en un centro creado para la atención especializada, donde se encargan de rehabilitar personas con enfermedades mentales en conflicto con la ley.

Ante la ausencia de un procedimiento especial, por un vacío legal en la Ley de Justicia Penal Juvenil, la complejidad aumenta en el caso de aquellos jóvenes en condición de inimputabilidad o con imputabilidad disminuida que resultan peligrosos para la sociedad, acreditados por culpabilidad. Según criterios actuales, no se

pueden procesar por su condición de inimputabilidad, casos en los cuales el legislador no ha sido claro en cuanto a si procede o no aplicar supletoriamente las medidas de seguridad.

Debido a la necesidad de brindarle la atención necesaria a la población juvenil de Costa Rica y por la laguna jurídica en relación con este tema, los jueces decidieron aplicar las medidas de seguridad, encontrándose con diversos criterios en contra y a favor, como consecuencia del vacío legal que tiene este tema, el cual conduce a la discusión sobre si es procedente este tipo de medidas en el proceso penal juvenil, ante la dificultosa tarea de definir si debe llevarse a cabo una reforma a la Ley Penal Juvenil para que se puedan aplicar.

Por último, este trabajo de investigación está compuesto por cinco capítulos donde se plantean los antecedentes acerca de la problemática normativa de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil. Así mismo, se hacen las definiciones necesarias para el entendimiento de la investigación, caracterizando el proceso penal juvenil costarricense y sus requisitos de procedibilidad. Para finalizar, se desarrollan los derechos fundamentales de las personas menores de edad sometidas a la jurisdicción penal juvenil, también las conclusiones y recomendaciones necesarias.

1 CAPÍTULO I: MARCO METODOLÓGICO

1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Esta investigación es de tipo cuantitativa, siendo propia de las ciencias sociales. Recoge información específica del tema por estudiar para luego proceder a su interpretación. En primera instancia, esta tarea se realiza mediante la recopilación de datos y, en segundo lugar, a través de la lectura y el análisis de los documentos con el fin de “explorar y describir y luego generar perspectivas teóricas” (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 9).

Este trabajo se basa en el estudio de la jurisprudencia nacional respecto al tema de medidas de seguridad en el proceso penal juvenil costarricense y, a su vez, en el estudio de textos de autores en la materia.

1.1.1 Por la finalidad

Se trata de un estudio teórico para dar a conocer la situación actual de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil, partiendo desde el enfoque adultocentrista adoptado por los jueces especializados, a partir de los principios rectores del derecho penal juvenil.

1.1.2 Por el marco

El presente trabajo se ubica dentro del derecho como el universo de la investigación y se enfoca en el derecho penal juvenil -materia que se explota de manera específica-, la legalidad de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil costarricense y sus alcances.

1.1.3 Por el alcance temporal

Este trabajo es transversal porque está enfocado en analizar el tema en un momento dado y específico y pretende finalizarse en un plazo no mayor a 6 meses.

1.1.4 Por su carácter

La investigación es de carácter exploratorio-retrospectivo. Es exploratorio porque específicamente el tema de medidas de seguridad ha sido poco investigado y analizado por los juristas nacionales. Además, es retrospectivo al basarse 80 % en el análisis de la jurisprudencia de dicha materia y un 20 % en la interpretación de la misma.

1.2 LOS SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN

1.2.1 Los sujetos

No fue posible realizar las entrevistas pertinentes a las personas físicas.

1.2.2 Las fuentes de información

Barrantes (2011) menciona que de no haber fuentes de información humanas, sino materiales, se habla de fuentes de información. Se recopiló información de diversos tipos de textos escritos por autores extranjeros y nacionales. De ellos se tomaron los datos que resultan pertinentes y útiles para profundizar en la investigación.

1.2.2.1 Fuentes primarias

Se obtuvo información de libros de derecho, revistas judiciales y recopilaciones de publicaciones de internet.

1.2.2.2 Fuentes secundarias

En estas se ubica el análisis jurisprudencial, el análisis doctrinario y el análisis de leyes especiales en materia penal y penal juvenil.

También se consideraron fundamentales los siguientes textos:

1. El artículo de Tiffer (2000), titulado “Ley de Justicia Penal Juvenil dentro de los modelos teóricos de política criminal y fuentes legales”.

La responsabilidad penal de los menores de edad se discute constantemente en los temas jurídicos y criminológicos en toda América Latina por lo que la creación de la Ley de Justicia Penal Juvenil en Costa Rica fue un gran aporte para quienes aplican el derecho penal juvenil. Con esta ley, se intentó contribuir con la ambigüedad que arrastraban las viejas doctrinas jurídicas y sociales sobre la niñez y adolescencia.

2. El *Manual de derecho penal juvenil costarricense* de Burgos (2009).

Este texto es un riguroso estudio en derecho penal juvenil. El autor hace análisis doctrinarios y jurisprudenciales que resultan esenciales en la materia penal juvenil costarricense. También señala cuáles son los distintos factores de riesgo para que los menores cometan actos delictivos y se enfoca en los principios de la Ley de Justicia Penal Juvenil que resultan importantes para esta investigación.

3. El libro *Ley de Justicia Penal Juvenil* de Tiffer (1996)

El autor se enfoca en las garantías de los menores, en las sanciones no privativas de libertad y en la reducción de las penas para una protección de los menores de edad. En este texto se habla de la naturaleza que posee la ley y todas las garantías con las que gozan los jóvenes.

4. La Ley n.º 8460 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Esta ley brinda un parámetro de las penas, donde deben ser respetados los principios generales y los objetivos durante el cumplimiento de la sanción. Además, se fomentan las acciones necesarias que le permitan a la persona joven sometida a algún tipo de sanción su desarrollo personal permanente y su reinserción en la familia y la sociedad.

5. Jurisprudencias.

Se analiza jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil que aporta datos relevantes en relación con el proceso penal juvenil.

6. La publicación de Defensa de Niños y Niñas Internacional –DNI- (2006), titulada *Justicia penal juvenil*.

Se refiere al proyecto de justicia penal juvenil que se lleva a cabo actualmente en 8 países de Latinoamérica, incluyendo a Costa Rica. Este texto es un compendio normativo con el fin de que sirva de herramienta para quienes ejecutan y laboran en el ámbito del poder judicial.

1.2.3 Técnicas e instrumentos para la recolección de información

Se elaboran carpetas donde se incluyen textos digitales, revistas judiciales y jurisprudencias correspondientes al tema de investigación. La información se obtuvo de libros, códigos, leyes y búsquedas de internet.

1.3 JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El sistema penal costarricense tiene un sistema binario o también llamado de doble vía, lo cual significa que se divide en dos: en penas privativas de libertad -como la prisión- y la imposición de medidas de seguridad. Estas medidas pretenden darle seguridad a la población al disminuir la peligrosidad de las personas que presentan este tipo de problemas y cometen actos delictivos.

La población directamente afectada por las medidas mencionadas son los jóvenes mayores de 12 años y los menores de 18. Ahora bien, es necesario investigar qué pretende y qué llevaría como consecuencia la aplicación de las medidas de seguridad en el sistema penal juvenil; de qué manera influye en la reincidencia de los delitos y cómo una persona inimputable o con imputabilidad disminuida puede ser rehabilitada en un centro especializado para tratar su padecimiento y así reincorporarla a la sociedad.

En el caso específico de las medidas de seguridad, el legislador definió la política criminal, al disponer que de igual manera deben ser sometidas al proceso penal aquellas personas que posean algún tipo de peligrosidad para la sociedad y lo hayan demostrado por medio de un hecho típico y antijurídico, sin tomar en cuenta la culpabilidad del sujeto por la carencia de imputabilidad.

En estos casos el legislador sugiere que deben imponerse medidas de seguridad tanto a las personas mayores de edad como a los menores de edad, acorde lo estipulado en el Código Penal y la ley especial cuando se trata de un proceso penal juvenil, donde podría ser aplicable la posibilidad de imponer medidas curativas siguiendo la disposición de los códigos Penal y Procesal Penal de adultos.

Esta problemática se presenta como una oportunidad para investigar más a fondo la doctrina y la jurisprudencia con el fin de desarrollar una tesis que esclarezca las dudas sobre el tema y proponga la instauración de la reforma a la Ley n.º 7576, donde se incluyan las medidas de seguridad en materia penal juvenil.

Surge el cuestionamiento de si el legislador olvidó o si fue adrede la exclusión del tema, la figura de las medidas de seguridad se omitió al promulgar la Ley de Justicia Penal Juvenil desde su creación en mayo del año 1996. En un momento donde existe un debate constante del tema, resulta oportuno analizar la posibilidad de que se incluyan dichas medidas curativas para que en casos concretos en los cuales la imputabilidad del menor se encuentre disminuida o sea del todo inimputable, sea legalmente procedente y resulte a su vez pertinente el internamiento en un centro especializado, donde el menor se rehabilite y retribuya al Estado y a la sociedad el mal ocasionado.

Para que esto se logre y proceda sin dañar ningún derecho fundamental ni ninguna garantía constitucional, es necesario crear centros especializados para menores de edad (de edades entre 12 y 18 años) que se encuentren en conflicto con la ley. Centros que funcionen de manera exclusiva para personas que carecen de capacidades cognitivas y volitivas, con personal especializado para tratar a esta población en específico con el fin de que el menor pueda desarrollarse en un ambiente sano y adecuado, donde su entorno físico, moral, social y psicológico sea óptimo para que se adapte a la sociedad al momento de terminar con la medida curativa.

Sin importar la condición en la que se encuentre la persona menor de edad, existe una obligación estatal de procurar maximizar y potenciar el derecho a la salud, tanto física, mental y emocional de esta población vulnerable. El artículo 25 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamientos de su salud física o mental (Resolución 44/25, 1989).

El tratamiento del menor y todas las demás circunstancias propias de su internamiento deben estar bajo supervisión periódica, arista que refuta el criterio de los jueces en cuanto a la inaplicabilidad de las medidas en razón de que estas resultan ser indeterminadas. Criterio penalmente válido para objetar y contradecir lo estipulado respecto a esa apreciación de improcedencia.

Cabe mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño de ninguna manera hace una prohibición directa acerca de la implementación de alternativas similares a las medidas de seguridad para los menores que se encuentran en conflicto con la ley penal. El artículo 37 de este instrumento internacional indica de forma expresa que todo niño privado de libertad debe ser tratado con humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, considerando las necesidades de las personas de su edad (Resolución 44/25, 1989).

Por el contrario, brinda indicaciones de cómo deben ser tratadas las personas en esas condiciones especiales, tomando en cuenta que las penas en los menores de edad resulta ser un tema que debe ser abarcado de manera profesional y con un

trato digno. Así, es resguardado el interés superior del menor, al considerar que está en desarrollo y sus necesidades.

Al ser personas en desarrollo, pueden ser influenciadas de manera positiva, ese es el fin de las medidas de seguridad en esta población en específico, ser una medida curativa que les brinde la posibilidad de reinserción no solo en la sociedad, sino que en todos los entornos en los cuales se desenvuelven los menores en su diario vivir, incluso en aquellos jóvenes que evidencien perturbaciones mentales y carezcan de capacidad cognoscitiva suficiente, para que tengan capacidad de conocer el carácter ilícito de sus acciones por las que deben ser procesados. Pero con el tratamiento adecuado, con esfuerzo educativo y terapéutico es probable en un porcentaje alto que los menores se rehabiliten.

Tampoco resulta relevante el criterio referente al marco punitivo por el cual se caracteriza el Código de Niñez y Adolescencia, ya que como no se encuentra contemplado dentro de este las medidas de seguridad, se cuestiona si se lesiona este código que ampara a los menores; pero lejos de violentar los derechos de las personas acusadas protegidas por los principios del derecho penal juvenil, resulta ser un mecanismo legalmente válido en aquellas personas que están en estado de inimputabilidad. Por el contrario de degradar el interés superior del niño, se resguarda esta figura calificada como un pilar fundamental que define al menor como un sujeto de derechos y obligaciones.

Es pertinente destacar que en atención a los principios de desjudicialización y mínima intervención, cuando se trate de asuntos de personas menores de edad debe evitarse en lo posible la judicialización, sin embargo en todos aquellos casos

que no sea factible, se debe emplear un proceso que respalde los derechos y garantías del derecho penal donde complementariamente se admita la condición particular del menor y se adapten los principios y garantías de la materia especializada para menores de edad, con la finalidad de lograr el adecuado desarrollo físico, emocional, intelectual, social, entre otros de la persona acusada.

Habiendo afirmado esto, los principios más relevantes en cuanto a la aplicación de las medidas de seguridad son la intervención mínima, protección integral y desjudicialización que de ningún modo argumentan la inoperancia por parte del Estado, ya que en estos casos lo más probable es la impunidad del delito; por el contrario, existe un compromiso impuesto por los distintos convenios internacionales de afrontar la problemática de los menores que enfrentan un proceso penal a través de métodos, actuaciones y soluciones que permitan las garantías con las que cuentan las personas mayores de edad, pero respetando su condición especial y sus derechos fundamentales.

“En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay; Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 2 de septiembre de 2004, enunciado 161). De lo anterior se puede deducir en un sentido amplio que se trata de aspectos morales, físicos, espirituales, sociales, psicológicos y mentales al hacer mención del “desarrollo”.

El Estado tiene la responsabilidad de educar, asistir y asegurarse de que las acciones cometidas por esta población no afecten de manera negativa los proyectos de vida de los menores, ya que con la incorporación de estas medidas se pretende curarlos y prepararlos para ser socialmente aceptados.

Por último, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) considera que como se ha resuelto el tema hasta el momento por parte de la justicia penal juvenil en los procesos donde el imputado es declarado inimputable, resulta errónea, al ordenársele a esta institución hacerse cargo de la situación de esta población. Su desacuerdo se basa en la naturaleza y principios que caracterizan el actuar, fines y retribuciones de esta institución, emitidas por normativa de índole tanto nacional como internacional.

Este organismo indica que ante la comisión de un delito por parte de un menor, este debe ser procesado en sede penal y no en instancias administrativas, siendo una alternativa viable la aplicación en la vía judicial penal las oportunas medidas de seguridad, sin dejar de lado la vulnerabilidad del menor y el interés superior acorde con la función constitucional.

1.4 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

La problemática referente a las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil dirige hacia el siguiente cuestionamiento:

¿Las medidas de seguridad son legalmente procedentes en el proceso penal juvenil costarricense durante el periodo 2015-2016?

1.5 OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.5.1 Objetivos generales

1. Analizar la legalidad y la procedencia de la aplicación de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil costarricense.
2. Determinar las modificaciones necesarias a la norma, donde se valore la necesidad de una reforma a la Ley de Justicia Penal Juvenil y así incorporar las medidas de seguridad.

1.5.2 Objetivos específicos

1. Definir los alcances jurídicos de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil costarricense.
2. Analizar los diversos criterios doctrinarios y jurisprudenciales sobre la materia penal juvenil en el tema de medidas de seguridad que indican violación del principio de legalidad.
3. Evaluar la implementación de las medidas de seguridad de adultos en el proceso penal juvenil, a partir de los principios rectores que rigen a los menores.
4. Evaluar el enfoque adultocentrista en el que se basa la aplicación de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil.

1.6 ALCANCES Y LIMITACIONES

1.6.1 Alcances

Esta investigación busca lograr un conocimiento más profundo acerca del consenso actual en el tema de medidas de seguridad en el proceso penal juvenil, para

determinar si es necesario implementar una norma donde se regule este tema y acabar con la problemática.

1.6.2 Limitaciones

La principal limitación es la ausencia de estudios similares por lo cual no hay un punto de referencia o de comparación de este proceso especial.

1.6.3 Hipótesis

La investigación parte inicialmente de la siguiente hipótesis:

Las medidas de seguridad están contenidas dentro del principio de legalidad debido a que las normas supletorias no se excluyen de los principios rectores del derecho penal juvenil.

2 CAPÍTULO II: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL JUVENIL COSTARRICENSE

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes sobre la problemática normativa de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil costarricense

La Ley de Justicia Penal Juvenil fue creada el 1° de mayo de 1996 con el fin de regular el comportamiento delictivo de las personas entre los 12 y 18 años. Esta ley estipula en los artículos 1 y 8 que los menores de hasta 12 años de edad en forma absoluta carecen de imputabilidad, por lo que eventualmente no podrían ser juzgados por el derecho penal costarricense. Sin embargo, considera que los mayores de 12 y los menores de 18 años no cumplidos que infrinjan la ley son responsables y sujetos de derechos y obligaciones por lo cual se les atribuye responsabilidad penal cuando cometen actos que van en contra de lo permitido por la ley.

En primer lugar, se trata de una legislación especial que establece los principios básicos del debido proceso para el juzgamiento de las conductas delictivas cometidas por personas menores de edad, con edades comprendidas entre los doce y menos de dieciocho años. Dicha normativa desarrolla la doctrina de la protección integral, la que tiene como fundamento filosófico el marco de los derechos humanos, partiendo de la premisa de que las personas menores de edad son sujetos de derechos y obligaciones;

asimismo que su condición de minoridad obliga a que en toda actuación e intervención pública o privada se aplique el interés superior (Retana, 2006).

Dentro del derecho penal existe un proceso de medidas de seguridad, el cual se encuentra tutelado en el Código Penal de adultos, aplicable en los supuestos de inimputabilidad o imputabilidad disminuida. Así mismo, al ser el derecho penal juvenil una rama de la misma naturaleza, requiere dentro del ámbito de su jurisdicción (que contempla a los mayores de 12 años y menores de 18) que exista un procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad.

Cabe mencionar que el legislador no tomó en cuenta este proceso en la elaboración de la ley especial, por lo que antes del año 2014 los jueces de penal juvenil enviaban al Patronato Nacional de la Infancia (PANI) a los jóvenes que enfrentaban un proceso penal con esta condición mental, con el resultado de que no se restauraban, al no brindárseles la atención necesaria para su reinserción a la sociedad.

Luego, a partir del año 2015 ocurrió un cambio, algunos jueces penales juveniles aplicaron las medidas de seguridad argumentando que la ley faculta utilizar la ley general en aquellos aspectos que no se regulan en la normativa especial, siendo en este caso la ley penal de adultos el modelo de referencia. De esta manera práctica, los jueces empezaron a adaptar supletoriamente lo de adultos en penal juvenil, usando un enfoque adultocentrista.

De acuerdo con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 02586-93 de las 15 horas con 36 minutos del 8 de junio de 1993, las

únicas medidas de seguridad posibles son las impuestas a personas que carecen de capacidad volitiva y cognoscitiva en el momento de los hechos o que son inimputables al realizar el juicio; son individuos que no comprenden que están mal mentalmente.

Cuando esta situación se presenta en adultos, el juez en caso de hallar un culpable, no le impone la pena de prisión, sino que en su lugar lo somete a un proceso de medidas de seguridad, el cual consiste en el internamiento en un centro especializado para que se le trate su situación mental y hasta que se rehabilite puede salir o cuando se cumpla el máximo de 50 años. Estas medidas son de carácter administrativo y jurisdiccionalmente penales.

En Costa Rica el primer antecedente para la creación de un tribunal especial de menores se encuentra en el decreto del Poder Ejecutivo del 13 de febrero de 1934, en este se le otorga a la Agencia Principal de Policía la facultad para el juzgamiento de aquellas faltas cometidas por menores de edad o, en su perjuicio, también se crea la Policía de Menores. Es a partir del establecimiento de estos organismos esenciales que se comienzan a manejar los procesos juveniles de una forma más acertada y especializada, donde rigen como pilares fundamentales los principios rectores a los que están sometidos los sujetos de la ley de menores.

Con el pasar del tiempo, los precedentes contradictorios salieron a la luz. En principio, las medidas de seguridad no podían ser aplicadas supletoriamente en menores de edad al ser un proceso propio en materia de adultos, *a contrario sensu*, la legislación costarricense determina que todo aquello que no esté tipificado de manera expresa en la ley especial, debe ser regulado por la ley procesal y sustantiva

de adultos, siempre y cuando se respeten por encima de todo los principios especiales a los que se someten los menores.

La legislación penal juvenil no previó que al estar en condición de inimputabilidad o imputabilidad disminuida, los menores en estado de incompetencia pudieran ser autores de delitos, lo cual resulta ser contrario a la ley al no poder juzgar en el ámbito penal a esa persona ni atribuírsele una responsabilidad por carecer de capacidad, de culpabilidad o imputabilidad; esto resulta ser motivo suficiente para buscar una alternativa, como el artículo 9 de la ley especial.

Por otra parte, la inobservancia del artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, con base en el principio de legalidad, desata una diversidad de criterios. El Código de la Niñez y la Adolescencia defiende a estos menores brindándoles el privilegio de un proceso especial y no uno general como lo es en el proceso penal de adultos. Así, se cuestiona si existe un menoscabo irreparable que afecte los derechos fundamentales de las personas, como lo es el juzgamiento en un debido proceso.

Los aspectos esenciales que forman parte de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil costarricense son varios, unos se encuentran en la normativa especial (Ley de Justicia Penal Juvenil) desde el 1° de mayo de 1996 que entró en vigencia y hasta la fecha y otros en los diversos criterios jurisprudenciales.

2.1.2 Ley de Justicia Penal Juvenil

La Ley Penal Juvenil costarricense fue fundada con la necesidad de darles protección a los niños y jóvenes que pasan por un proceso penal. En esta ley

especializada se da un catálogo de penas. La finalidad del Estado es proporcionarle un apoyo al menor en aquellos casos donde se requiera su intervención.

La Ley de Justicia Penal Juvenil de 1996, regula exclusivamente los casos en los cuales se les atribuye a las personas menores, de edad entre los 12 y los 18, la comisión de un delito o una contravención; esto, con independencia de la regulación de las otras materias relacionadas con las personas menores de edad en los Códigos de Trabajo, Civil, Familia, Niñez y Adolescencia, etc.

La nueva legislación penal juvenil costarricense fijó la edad de 12 años para la adquisición de la capacidad de la responsabilidad penal; por esto se estableció que a las personas menores de esa edad no se les podría atribuirles ninguna infracción penal el PANI queda exento de la responsabilidad civil y el abordaje respectivo (Burgos, 2009, p. 51).

Así mismo, en la Ley de Justicia Penal Juvenil se establecen fundamentos básicos de carácter material, formal y de ejecución para determinar el rumbo de las normas que dicha ley desarrolla:

Esta ley se apoya en un nuevo modelo, diferente a la tradicional concepción tutelar, denominado 'modelo punitivo-garantista' o de responsabilidad. Este nuevo modelo de justicia penal juvenil le atribuye a los jóvenes delincuentes una responsabilidad en relación con sus actos, pero a la vez, les reconoce las garantías de juzgamiento de los adultos, así como otras consideradas

especiales por su condición de menores de edad (Kaiser, 1998, citado por Burgos, 2009, p. 193).

Los sujetos para los cuales fue creada esta ley son las personas menores de edad, entre los 12 y 18 años. Para la mediación judicial, se subdividen en dos grupos: los mayores de 12, pero menores de 15 años y los mayores de 15, pero menores de 18 años. Esta esfera de empleo, según los sujetos, se adaptó a las disposiciones de Naciones Unidas, englobadas y contenidas especialmente en las reglas de Beijing y la tendencia latinoamericana.

2.1.3 Los fines de la justicia penal juvenil

La Ley de Justicia Penal Juvenil regula el comportamiento delictivo de los menores de edad entre 12 y 18 años para protegerlo de manera integral, procurando su bienestar, la protección de sus intereses, así como el respeto a sus derechos y garantías penales y procesales dentro del sistema de justicia. De igual forma, procura que los menores gocen de una formación adecuada y la reinserción en su familia y sociedad en caso de ser sometidos a un proceso penal.

La Ley de Justicia Penal Juvenil nació de la preocupación de los conocedores de esta rama del derecho especial, como abogados, jueces, defensores y fiscales, por analizar la problemática actual que sufre esta población tan vulnerable. Uno de los fines primordiales de la ley especial fue la reinserción del menor de edad a su familia y a la sociedad con la finalidad de que no vuelva a delinquir.

2.1.4 Los principios rectores del proceso penal juvenil

Estos principios se encuentran regulados en el capítulo II de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Con la creación de esta ley, el legislador protegió a los menores tutelando un capítulo de derechos y garantías que deben ser respetados y valorados en el momento de emitir una sentencia, desde que da inicio un proceso y hasta que culmina. Es importante destacar que las medidas de seguridad no contrarían los principios rectores de la materia, en especial el interés superior, que es el eje sobre el cual gravitan los demás principios. Dentro de la doctrina de la protección integral, el concepto de interés superior parte del presupuesto de que las personas menores de edad son sujetos de derechos y deberes.

Es pertinente señalar que los principios de mínima intervención y protección integral no justifican de ninguna manera la inoperancia por parte del Estado en el tema de las medidas de seguridad, *contrario sensu*, existe una obligación derivada de los diferentes convenios internacionales de enfrentar la problemática de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, donde se respete su condición especial y se apliquen a su vez procedimientos que valoren que son personas con derechos y obligaciones.

En este sentido el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su artículo 10 indica que con el objetivo de dar garantía a la aplicación de los principios y derechos, se necesita establecer una organización eficaz para la administración de la justicia de menores y un sistema amplio de justicia de menores (Resolución 44/25, 1989). Lo anterior faculta de cierto modo al Estado a establecer métodos eficaces

para la administración de justicia de esta población sin alterar su esencia, pero sí logrando una mejor eficacia en el sistema.

Según la ley especial, son principios rectores de la ley la protección integral del menor de edad su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad. El Estado, en asocio con las organizaciones no gubernamentales y las comunidades, debe promover tanto los programas orientados a esos fines como la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho. Los principios más relevantes que resguardan al menor son los siguientes:

2.1.5 Igualdad

Este principio hace referencia al derecho que tienen los menores a no ser discriminados por su color, sexo, religión, nacionalidad, entre otros elementos que producen discriminación en la sociedad, durante el tiempo que dure el proceso.

En Costa Rica, el derecho a la igualdad está contenido en la Constitución Política (1949) en el artículo 33 y dispone que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda hacerse discriminación alguna, siendo contrario a la dignidad humana. Asimismo, el artículo 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia contempla este principio. En el plano internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 2:

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el

idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares (Resolución 44/25, 1989).

Por lo tanto, el derecho de igualdad implica para los menores que deben ser tratados de una forma equitativa ante la ley y tienen los mismos derechos sin que gocen de privilegios o se sometan a un trato de desigualdad:

(...) deben ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual a todos ellos, esto es, en los derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son corolario de la dignidad humana. En cambio, deben ser tratados desigualmente en todo aquello que se vea substancialmente afectado por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos (Sala Constitucional, Voto n.º 7182-94 de las 15 horas del 6 de diciembre de 1994).

De esta manera, a los menores de edad les corresponde ser tratados en igualdad de condiciones, pero de carácter desigual frente a las personas adultas

sometidas a un derecho penal con distinta naturaleza jurídica. Esta diferencia debe manifestarse en mejores condiciones, tratos y determinaciones, debido a que los niños y adolescentes se hallan en un lapso de formación y desarrollo de su personalidad, por lo que se evidencia y es fácil deducir que no se han perfeccionado sus habilidades emocionales y madurez en la toma de decisiones y, por ende, de responsabilidad.

2.1.6 Principio de interés superior

Desde inicios del siglo XX se empezó la tarea de reconocer los derechos de los niños. En el año de 1989 la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño obtuvo su máximo auge. Por mucho tiempo se creyó que el interés superior del niño era una norma vaga e ineficaz, sujeta a la interpretación jurídica, esto se tornó una excusa para no considerar este principio y tomar decisiones a raíz de ello. Este principio es tan necesario que el Comité de los Derechos del Niño lo establece como principio rector-guía.

Para entender más a fondo de este principio, Cillero (1999) explica:

Desde el reconocimiento explícito de un catálogo de derechos, se superan las expresiones programáticas del 'interés superior del niño' y es posible afirmar que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos, en este caso, se identifican. Todo 'interés superior' pasa a estar mediado por referirse estrictamente a lo 'declarado derecho'; por su parte, sólo lo que es considerado derecho puede ser 'interés superior' (p. 54).

Este principio del interés superior del niño se presenta como una garantía y una solución jurídica en forma y en contenido para los niños y adolescentes que son sancionados penalmente. A su vez, representa de manera correcta una solución para evitar las malas interpretaciones, por lo cual es una alternativa viable y garantista y muestra la utilidad de este principio basada en una nueva legislación de la infancia y adolescencia fundamentada en el reconocimiento de los derechos de los niños.

En el ámbito nacional, tal y como fue aceptado en los votos 2015-01535 y 2015-00652 de la Sala Tercera, predomina el interés superior como principio rector de la legislación guiada a la población menor de edad, en razón de que tanto la doctrina como la Declaración Universal de Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia y la Ley de Justicia Penal Juvenil están de acuerdo en el fortalecimiento del enfoque para alcanzar los demás fines del proceso penal juvenil.

En el Voto 2012-1436 de las 10:25 horas del 7 de septiembre de 2012 de la Sala Tercera, se estipuló que tratándose de personas menores de edad en conflicto con la ley penal, el principio de interés superior implica no solo el pleno reconocimiento y posibilidades de ejercicio legítimo de sus derechos dentro del proceso penal, sino además la finalidad primordial que informa la materia penal juvenil, la cual es el pleno desarrollo de las capacidades de la persona menor de edad y su reinserción social y familiar. Por lo tanto, el Estado tiene el deber de acoger las medidas ineludibles en esmero del interés superior del niño y de salvaguardar la correcta aplicación y cuidado del menor.

Por razones de legalidad, reconociendo además, la normativa internacional y los principios rectores en el tema de los menores de edad, especialmente el interés superior del niño, la aplicación de las medidas de seguridad a las personas inimputables resulta procedente para cumplir a cabalidad con dicho postulado, pues una posición en contrario podría dar al traste con una desprotección de la población menor (...) (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2015-01535 de las 9 horas y 44 minutos del 27 de noviembre del 2015).

Así mismo, en lo referente al aspecto característico del derecho penal juvenil en lo atinente a las sanciones: "(...) con base en los principios de interés superior del niño y de protección integral de este, evita la imposición de una sanción, y cuando ella es inevitable dispone la menor restricción de derechos posibles, tratando de no imponer una sanción privativa de libertad" (Llobet y Tiffer, 1999, citados en el voto salvado del magistrado Arroyo Gutiérrez en la Resolución 2016-00295 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las 10 horas y 15 minutos de abril de 2016).

Resulta pertinente destacar el artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia que hace mención de este principio:

Artículo 5°- Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el

cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social (Ley 7739, 1998).

2.1.7 Principio de justicia especializada

La idea de una justicia especializada tiene como objetivo el cumplimiento de los fines de la ley, los cuales son de carácter pedagógico, y que las personas capacitadas en la materia brinden una mejor atención a los menores sujetos de la ley. Así mismo, al ser una materia especializada dentro de la justicia ordinaria, la Ley de Justicia Penal Juvenil cae en cierta responsabilidad, por lo que la incorporación de tribunales, fiscales, defensores y policías especializados resulta ser fundamental para cumplir con el fin que persigue.

Según este principio, los diferentes órganos son responsables del proceso desde que inicia hasta la fase de ejecución. En la normativa internacional, se encuentra presente en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores.

Este principio representa uno de los aspectos más trascendentales que contempla la Ley de Justicia Penal Juvenil: estructurarse por órganos jurisdiccionales especializados. En lo referente a las sanciones penales juveniles, su objetivo es el amplio marco sancionatorio y fomentar el desarrollo personal y social y la reinserción, en tanto no se lesionen los derechos y garantías.

Del mismo modo, la Ley de Justicia Penal Juvenil se basa en la disposición de intervención mínima por parte del Estado, o sea, solo se produce cuando resulte permitida la intervención judicial. En lo anterior se refleja la perspectiva de formas anticipadas para la culminación del proceso como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, en soluciones procesales como el principio de oportunidad reglado y en la posibilidad de conceder el beneficio de ejecución condicional.

Además, se manifiesta en la amplia variedad de sanciones que se contemplan en la ley. Esto posibilita que la sanción privativa de libertad en un centro especializado se dé solo con representación excepcional y como último recurso para casos graves. Imperan las sanciones socioeducativas, como la represión y la advertencia, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad o la reparación de daños a la víctima. Asimismo, predominan antes que la aplicación de sanciones privativas de la libertad, las órdenes de orientación y supervisión, tales como la obligación de instalarse en un lugar y abandonar el trato con determinadas personas.

2.1.8 Principio de legalidad

El principio de legalidad en materia penal juvenil se relaciona directamente con el principio de legalidad del derecho penal de adultos al ser tomado como una base,

siendo un tipo precaución para las personas, al ser un estilo de poner límites a la autoridad punitiva del Estado. A través de este, se busca legitimar a la persona menor de edad de que las conductas delictivas por las que podría recibir sanciones solo pueden ser aquellas comprendidas previa y expresamente en la ley penal.

De tal modo se limita la facultad discrecional del juez de poder establecer cuáles son las actuaciones que se pueden considerar como delictivas, jurisdicción que en el antiguo sistema penal implicaba ser irrestricta; así, se superan las preferencias de un derecho penal de autor, donde se halle un derecho penal de acción y se protege a las personas del mismo sistema penal al cual son sometidas por mandato expreso de la ley.

Este principio es el más cuestionado en cuanto a la procedencia y legalidad de las medidas de seguridad en materia penal juvenil. Resulta ser uno de los fundamentos de mayor auge en contra de la procedencia de las medidas curativas para los jóvenes que enfrentan un proceso penal. Se da el alegato de que al aplicar las medidas de seguridad a personas entre 12 y 18 años de edad que cometen un delito y se comprueba su inimputabilidad, resulta contrario al principio de legalidad, al imponer una medida que no está expresamente tipificada en la normativa especial.

Cabe mencionar la importancia de este principio al ser una manera de poner límites a la potestad punitiva del Estado. Por medio de este principio se garantiza a los menores de edad que los actos cometidos que podrían ser sometidos a una pena por parte del Estado solo pueden ser aquellos contenidos previamente en la ley penal. Asimismo, se limita la facultad del juez de determinar cuáles son los comportamientos que se consideran como delito.

El mismo Estado busca proteger a las personas del derecho penal. En la normativa nacional el principio de legalidad se encuentra en el artículo 39 de la Constitución Política (1949), que dice:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

En materia penal juvenil, el principio de legalidad se subdivide en cuatro aristas más:

1. Garantía criminal o principio de legalidad criminal. Significa que no es posible castigar como delito una conducta si no ha sido declarada como tal previamente por una ley (*nullum crimen sine previa lege*).
2. Garantía penal o principio de legalidad penal. Asegura que no es posible imponer una consecuencia jurídica del delito (pena y medida de seguridad) si esta no ha sido prevista previa y expresamente por una ley (*nulla poena sine praevia lege*).
3. Garantía jurisdiccional o principio de legalidad procesal. Esta afirma que no se puede imponer una pena o medida de seguridad en tanto que son consecuencias jurídicas del delito o falta, sino en virtud de una sentencia firme dictada en un proceso penal desarrollado conforme a la ley procesal y ante un órgano jurisdiccional competente (*nemo damnetur nisi per legale iudicio*).

4. Garantía en la ejecución o principio de legalidad de la ejecución. Significa que no puede procederse a la ejecución de una pena o medida de seguridad, sino se lleva a cabo de acuerdo con las formalidades exigidas por la ley (*nulla poena sine executione*).

Existen convenios internacionales que aceptan las medidas de seguridad como una alternativa adecuada y eficaz por lo que dan un parámetro a seguir con el propósito de que su aplicación resulte lo más sano posible para los menores. Un ejemplo de esto es la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 24, el cual indica que los Estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y, por consiguiente, a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (Resolución 44/25, 1989).

Los Estados partes deben esforzarse por asegurarse de que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. De modo tal que le da cierta guía al Estado costarricense para que forje de forma correcta la creación de estos centros necesarios para el tratamiento adecuado de los menores en conflicto con la ley sin que sea vulnerado el principio de legalidad ni ninguna otra garantía constitucional.

En el Fallo 2014-321 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el cojuez Mario Porras Villalta procede a explicar lo que para él resulta apropiado:

A) No se violenta el principio de legalidad al aplicar las medidas de seguridad en materia penal juvenil, pues en el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece que resulta claro el deber de imposición de la norma

supletoria y para ello no se requiere que se manifieste en la legislación de adultos de manera expresa, que también es aplicable para menores de edad. B) Las medidas de seguridad no son sanciones, de modo tal que no deben estar estipuladas en la Ley de justicia Penal Juvenil. C) El procedimiento especial de protección en sede administrativa fue creado para supuestos distintos a la comisión de hechos punibles. D) El proceso judicial da mayores garantías constitucionales a la persona menor de edad. E) La Sala Constitucional ha establecido que las medidas de seguridad se deben imponer en la vía jurisdiccional y no administrativa. F) No conlleva la misma consecuencia represiva que una pena, sino más bien curativa y eso solo se aplica si representa una utilidad para el sujeto. G) No es seguro desaplicar una norma legal, a partir de principios tan generales como el de la mínima intervención, pues ese tipo de argumentos dan para desaplicar todo el derecho penal juvenil. H) No existe sustento para establecer que fue intencional no incluir las medidas de seguridad en la normativa especial, pues si así hubiera querido, se hubiera indicado de forma expresa. I) No va en contra de los principios especiales, pues busca más bien una finalidad curativa al buscar relajar al sujeto de conductas peligrosas para la convivencia social, lo que su vez, ayuda a la aceptación y reinserción social.

En esta serie de criterios, el cojuez Mario Porras Villalta explica su punto de vista acerca de por qué resulta confiable la aplicación de estas medidas en el proceso penal juvenil y se pretende que no se den precedentes contradictorios en el

tema, pues al enfrentarse a mismas situaciones fácticas, se resuelven de diferente forma. Es fundamental mantener una sola línea de criterios y cuando se presenten dos posiciones jurisprudencialmente opuestas, no se denote error de apreciación y aplicación de derecho, ya que en este tema ocurre la principal problemática.

2.1.9 Principio de lesividad

El principio de lesividad es uno de los tenores que forma parte de la legislación penal de adultos y una garantía más por parte del Estado para los ciudadanos, al evitar que la libertad de los demás sujetos sea afectada.

Este principio condiciona la intervención penal al establecer que ningún menor de edad puede ser condenado por la ley si no pone en peligro un bien jurídico tutelado, por lo cual una persona menor de edad solo se puede someter a sanciones por parte del Estado en el caso de cometer una acción que lesione un bien jurídico tutelado, exceptuando todas esas conductas que a pesar de que se hallen tipificadas formalmente, no protegen ningún bien jurídico.

Este principio está regulado en la Constitución Política (1949) en el segundo párrafo del artículo 28: “Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley”. Así como en el artículo 39 del mismo cuerpo normativo, que reza: “(...) a nadie se hará sufrir pena por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente”.

Según Zaffaroni, citado por González (2008), en la medida que los sujetos dispongan como mejor lo consideren de sus derechos individuales, el rol que juega el consentimiento en este tema es fundamental al momento de definir qué conductas

pueden ser consideradas lesivas, pues si el consentimiento se manifiesta de manera directa por el individuo, no se produce ninguna afectación al bien jurídico tutelado, más bien, resultaría un absurdo el pretender sancionar una conducta que no lesiona a nadie.

Si existe consentimiento, es inadmisibles que el Estado pretenda resguardar a los individuos, al no haber una lesión a ningún bien jurídico, los cuales son definidos como los valores, intereses y expectativas esenciales de la vida social del sujeto, la comunidad o el Estado, sin los que resulta imposible, transitoria o indigna y que se ve expresada en la necesidad minuciosa de la tutela jurídico-penal en la que se apoya también su reconocimiento por la Constitución y los tratados públicos.

2.1.10 Presunción de inocencia

En la normativa internacional este principio está plasmado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos Humanos, y en la normativa nacional, en la Constitución Política y en el Código Procesal Penal. La presunción de inocencia debe reflejarse durante todo el proceso del menor de edad.

Este principio básicamente dice que al menor de edad debe considerársele inocente hasta que no se demuestre la comisión o la participación del hecho punible por el cual fue acusado. Además, en virtud de esa presunción de inocencia, no es al menor quien le corresponde probar su falta de culpabilidad, sino a los órganos de la acusación.

La Sala Constitucional, mediante voto 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, señaló lo

siguiente con respecto a la presunción de inocencia: [...] Ninguna persona puede ser considerada o tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción. Además, en virtud del estado de inocencia del reo, no es él quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los órganos de la acusación, con efectos complementarios como la imposibilidad, durante el proceso, de coaccionarlo y, con mayor razón aun, de someterlo a torturas o tratamientos crueles o degradantes —expresamente proscritos por el artículo 40 de la Constitución—, así como el de que su libertad solo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso, valga decir, para prevenir que eluda la acción de la justicia o obstaculice gravemente la comprobación de los hechos, o para evitar que estos se repitan en ciertos casos graves —como en los abusos sobre personas dependientes—, pero nunca invocando la gravedad de los delitos o de las pruebas que existan en su contra, precisamente porque su estado de inocencia veda de modo absoluto el tenerlo, directa o presuntivamente, por culpable (Burgos, 2009).

La Constitución Política (1949) tutela el principio de inocencia en el primer párrafo del artículo 39:

(...) a nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por la ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por la autoridad competente, previa oportunidad, concedida al indiciado para ejecutar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

También el artículo 9 del Código Procesal Penal, que indica:

(...) el imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se hará a lo más favorable para el imputado. Hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial (Ley 4573, 1970).

2.1.11 Debido proceso

Este principio ha sido reiterado en múltiples ocasiones a nivel legislativo y jurisprudencial de una manera extensa, reconociendo que el debido proceso se subdivide por una serie de principios y derechos como el principio *indubio pro reo* y los derechos a sentencia justa, doble instancia, a la justicia, a audiencia y defensa, entre otros.

Así, no es posible que quede a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional la determinación del procedimiento que se hostiga, al preverse la presencia de un

procedimiento que otorga garantías fundamentales a quienes deben pasar por el proceso penal. Por lo tanto, a los menores les corresponde que sea respetado de la manera más atenta su derecho al debido proceso durante todo el lapso que forme parte del procedimiento, como una garantía fundamental que le brinda el mismo Estado.

El derecho que les proporciona el Estado a los menores de edad sometidos a la Ley Penal Juvenil establece este pilar como una garantía que les brinde ventajas a nivel procesal, desde la etapa de investigación hasta el momento de imposición de sanciones. Por lo que el Estado implementa esta garantía para asistir de manera eficaz al menor de edad infractor de las leyes penales.

2.1.12 Derecho de abstenerse a declarar

Este derecho es una garantía constitucional que protege a los menores de edad al momento de declarar, por lo cual admite que los menores prescindan de declarar contra sí mismos. Y si alguna persona lo hace, dicha confesión y sus deducciones serían totalmente nulas y no surtirían afectaciones en el proceso.

La Constitución Política (1949) en el artículo 36 hace referencia a este principio fundamental para los jóvenes: “(...) en materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su conyugue, ascendiente, descendiente o parientes colaterales hasta tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad”.

Por su parte, el artículo 181 del Código Procesal Penal de Costa Rica contiene la excepción de este principio al hablar de los medios de prueba:

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones del mismo Código. A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Por lo que, los menores no están obligados a declarar a excepción de que lo favorezca (Ley 7594, 1996).

Este derecho se le debe explicar al menor de edad bajo la jurisdicción del derecho penal juvenil, verificando que esa persona haya comprendido antes de tomarle la declaración que posteriormente pueda perjudicarle a él de manera directa o a cualquiera de los que permanecen bajo la tutela de la normativa.

Tal explicación consigue un significado relevante en el derecho penal juvenil, por cuanto el menor de edad por su situación especial podría sentirse forzado a declarar ante las distintas situaciones a las que es posible someterse en un proceso de índole penal; por lo tanto, resulta aún más importante que comprenda su derecho a no hacerlo. Sin embargo, si el juez constata que el menor de edad ha comprendido bien este derecho y es su pretensión declarar, le deben respetar su decisión, advirtiéndole la consecuencia legal que puede traer su decisión.

2.1.13 Principio de “non bis in ídem”

Este principio impide la doble persecución penal por el mismo delito en contra de la persona menor de edad. Es uno de los derechos fundamentales más trascendentales que respaldan al acusado, por cuanto le resguardan su derecho de no ser acusado más de una vez por el mismo hecho. Este principio a su vez auxilia al ordenamiento jurídico al conferirle seguridad jurídica al sistema de justicia. Entonces, una vez que está en firme una sentencia absolutoria, el menor puede tener seguridad de que no se le va a juzgar de nuevo por el mismo hecho, aunque de manera posterior aparezcan pruebas que podrían ser determinantes para una condena.

La Constitución Política (1949) consagra este principio en el artículo 42:

(...) un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.

Asimismo está plasmado en el artículo 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual dice que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos (Pacto de San José, 1948).

2.1.14 Principio de aplicación de la ley y la norma más favorable

El Tribunal Superior Penal Juvenil decidió aplicar este principio en casos donde los hechos que se le acusan al menor fueran cometidos bajo la aplicación y la vigencia de la ley tutelar. Cuando puedan aplicársele dos normas o leyes diferentes, siempre se deberá emplear la que resulte más favorable para proteger sus derechos fundamentales. Este principio es de aplicación exclusiva de la ley sustantiva y beneficia al imputado únicamente, según lo establecen los tratados internacionales de derechos humanos.

La Sala Constitucional, a través de la Resolución n.º 4397-99 de las 16:16 horas del 8 de junio de 1999, expediente 99-003292-007-CO-M, estableció:

En cuanto al principio de la aplicación de la norma más favorable, es importante reiterar que es un elemento integrante del debido proceso, y que por lo tanto tiene rango constitucional, como lo ha señalado en forma reiterada este Tribunal Constitucional (entre otras, ver sentencia número 0821-98, de las dieciséis horas cincuenta un minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho). Sin embargo, debe hacerse la aclaración de que este principio es de aplicación exclusiva a la ley sustantiva, y referido al imputado únicamente, según lo regula en los tratados internacionales de derechos humanos, concretamente en la artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobados mediante ley número 4229, de once de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, que dispone [...]) Este principio es regulado también en la legislación nacional, según los

lineamientos que establecen las transcritas normas internacionales, precisamente en el artículo 12 del Código Penal [...] Debe agregarse que el principio de la norma más favorable se aplica únicamente cuando hay un conflicto de normas sustantivas, debiendo el juez —necesariamente— optar por la norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que se despenaliza la conducta [...] (Burgos, 2009, p. 83).

2.1.15 Derecho a la privacidad

El derecho a la privacidad que inspecciona el proceso penal juvenil en relación con los victimarios y las víctimas menores de edad, es una pauta del grado de especialidad que identifica la materia y, por ende, resulta ser una excepción al principio de publicidad procesal del derecho penal de adultos. Por lo tanto, en materia penal juvenil no se permite el acceso de terceros al proceso, ya que conlleva consecuencias negativas para el menor delincuyente.

Regula el derecho que tiene el menor a que se le respete su intimidad y la de su familia, así como su privacidad, su nombre, su imagen, su domicilio y todo lo vinculado con su vida privada.

2.1.16 Principio de confidencialidad

El principio de confidencialidad está ligado al derecho de privacidad, al proteger el ámbito de intimidad de la persona menor de edad. Es deber de los jueces penales juveniles procurar que la información que brindan en las estadísticas judiciales no se contraponga con este principio ni el derecho a la privacidad, en todo momento debe respetarse la identidad y la imagen del menor de edad. Se debe garantizar que la

información que ponga en riesgo este principio esté accesible solo para el personal autorizado.

Francisco Dall'Anese, citado por Tiffer (2000), hace referencia a este principio diferenciándolo del que aplica para penal de adultos:

En este punto se acentúa la diferencia del proceso penal juvenil con el proceso penal de adultos, directamente proporcional a las distintas necesidades del joven en desarrollo y del adulto. Privacidad y confidencialidad, imperativos en el proceso de menores, se contraponen la publicidad del proceso de adultos. Pese a la confrontación de principios, responden a necesidades distintas y por ello son garantías igualmente válidas, cada una en su ámbito de aplicación.

La publicidad en materia de adultos es la posibilidad que posee cualquier persona de presenciar la audiencia, al ser esta oral y pública. Esta se atribuye como un derecho democrático con dos finalidades: primero, busca la transparencia de la administración de justicia penal, que se pretende a través del pueblo y, segundo, el derecho que posee el acusado de ser sometido a una pena solo en el caso de haberse demostrado su culpabilidad.

2.1.17 Principio de inviolabilidad

Este principio de inviolabilidad se tutela en la normativa internacional, por ejemplo en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en las Reglas de Beijín.

1. Convención Internacional de los Derechos del Niño, artículo 37 inciso D:

Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y una pronta decisión sobre dicha acción (Resolución 44/25, 1989).

2. Reglas de Beijín, artículo 7:

En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior (Resolución 45/113, 1990).

3. Reglas de Beijín, artículo 15.1: “Asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores. El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país” (Resolución 45/113, 1990).

En este principio se menciona la necesidad del menor de ser asistido durante todo el proceso penal acusatorio por un abogado, quien debe estar presente desde el inicio de la investigación judicial y en todos los actos procesales que así lo requieran. En el caso de que el menor no posea los medios necesarios para contar con los servicios profesionales de un abogado, el Estado tiene la obligación de proveerle un defensor público que cumpla con dicha función.

Aquí se tocan tres aspectos fundamentales que resultan determinantes en el proceso y el incumplimiento de cualquiera de ellos podría ocasionar un defecto de carácter absoluto que puede ser declarado en cualquier parte del proceso, estos son:

- El derecho de abstenerse a declarar.
- El derecho de asistencia.
- El derecho de intervención.

La Sala Constitucional hace énfasis en el Voto 1739-92 de las 11 horas 45 minutos del 1° de julio de 1992, el cual señala que el derecho de defensa comprende:

El derecho del reo a ser asistido por un traductor o interprete[sic] de su selección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma (...).

2.1.18 Derecho a la defensa

Este principio habla de la imposibilidad que tiene el Estado de juzgar al menor si no es en su presencia. En el caso de que el menor esté ausente, no es posible de ninguna manera que sea procedente. Además, los menores de edad están facultados para presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa.

La Sala Constitucional, mediante el Voto 1739-92 de las 11 horas 45 minutos del 1° de julio de 1992, ha dicho sobre este derecho:

El derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura alguna por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan (Burgos, 2009, p. 90).

2.1.19 Principio del contradictorio

Este principio hace reseña a la facultad de imperio con la que cuentan los menores de edad de participar en el proceso y el derecho de refutar las evidencias de la contraparte, interrogar testigos, aportar pruebas y ser oídos. Esta posibilidad la pueden llevar a cabo siempre y cuando sea bajo la supervisión del defensor a cargo

del proceso. También son examinadas de forma minuciosa las mismas actuaciones por el Ministerio Público.

El Tribunal de Casación Penal indicó que el principio de contradictorio establece los derechos de ser oído, aportar las pruebas, interrogar personalmente a los testigos y refutar los argumentos contrarios que se establezcan, para que se respeten como parte de sus derechos fundamentales.

2.1.20 Principio de racionalidad y proporcionalidad

También conocido como principio de idoneidad y necesidad, se refiere a las sanciones dentro del proceso penal, en cuanto a que deben ser racionales y proporcionales al delito cometido por el menor de edad. Lo que se pretende es mantener un equilibrio entre la sanción, el grado de participación y la culpabilidad del imputado, por lo que es trascendental razonar la magnitud del daño originado. Este principio debe estar presente a lo largo del proceso. Es primordial que el juez sea proporcional entre la medida o sanción impuesta y la acción delictiva cometida.

El principio de proporcionalidad implica que sumergido en una pluralidad de medidas y sanciones posibles y acondicionadas, se seleccionen aquellas que menos lesionen a la persona. Es trascendental que este principio de proporcionalidad tenga vigencia no solo al momento de imposición de la sanción, sino que también permanezca a lo largo del proceso.

El principio de necesidad e idoneidad indica que concerniente a la nulidad perseguida entre las medidas por imponer por parte del poder punitivo del Estado, debe elegirse aquella que lesione en menor medida los derechos fundamentales del acusado menor de edad, además la necesidad de los poderes públicos de cumplir en

su funcionamiento los fines que persiguen. De otra manera, la idoneidad de un acto es considerada en la medida en que se adecue a los fines propuestos.

2.1.21 Principio de determinación de las sanciones

Cuando se impone una sanción, se debe considerar la idoneidad y necesidad de la misma, establecer claramente su fecha de finalización y una vez concluido, no se podrá por ningún motivo continuar. Este principio está ligado con el derecho a la seguridad jurídica, la persona menor de edad cuenta con el derecho de conocer cuál es el tipo y extensión de la sanción que se le aplicará. El juez queda imposibilitado de imponer sanciones en las que no se determine su duración o no se indique cuál es la sanción; por lo que no es posible para el juez aplicar una ley a su discrecionalidad si violenta este principio.

Este principio se encuentra tipificado internacionalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 40: Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

1. que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
2. que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa (...)
(Resolución 44/25, 1989).

2.1.22 Internamiento en centros especializados

Este principio se relaciona con el derecho que tienen los menores de edad a ser recluidos en centros especializados y con el principio de especialidad característico de la materia penal juvenil. Si se impone una de estas medidas a un menor, el internamiento debe ser en un centro exclusivo para menores de edad, no en uno para personas sometidas a la legislación de adultos.

Tiffer (2000) afirma que “No hay mucho nuevo que decir respecto de los perversos de la prisión en general, y respecto de los menores de edad en particular, por estar su personalidad precisamente en etapa de formación”.

Por lo tanto, el internamiento en centros especializados resulta ser una mejor alternativa para cumplir los fines que persigue la Ley de Justicia Penal Juvenil. La pena de prisión, según este autor, no resulta ser la solución al problema; contrario a esto, se da el incremento de la criminalidad, elemento que pretende ser erradicado por la justicia especializada.

Actualmente, en el tema de medidas de seguridad en el proceso penal juvenil, este es uno de los factores que juega en contra de su aplicación, ya que la legislación costarricense no tiene centros para el internamiento y debido tratamiento de personas que cuenten con alguna enfermedad mental, no posean culpabilidad, sean inimputables y se encuentren en conflicto con la ley. Para la implementación de estas medidas en el proceso penal juvenil, se deben crear este tipo de centros con el propósito de que las medidas resulten legales y procedentes.

Otra pauta por ser valorada son las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que determinan en su regla 53 que todos los menores con enfermedades mentales deben recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica (Resolución 45/113, 1990), por lo cual no cabe duda de la relevancia de la creación de estos centros de internamiento para el cuidado y trato de los menores en conflicto con la ley. Esta regla es directa al estimar que las personas menores de edad con capacidades cognoscitivas y volitivas diferentes requieren un internamiento especializado.

2.1.23 Problematización

Existe la controversia de si es procedente o no aplicar estas medidas en penal juvenil al no estar taxativamente en la norma y ser diferente al proceso penal de adultos.

Por consiguiente, se analiza si este derecho debería estar estructurado distinto al derecho penal de adultos y si los fines que se persiguen en la justicia penal de adultos resultan compatibles con el objetivo de la justicia de penal juvenil. Por lo tanto, se plantea: **¿Cuáles son los fines que está persiguiendo el derecho penal juvenil costarricense por su estructura e intención?**

Al no estar resuelto el problema principal, se derivan otros aspectos, partiendo del pretexto infundado y erróneo que les causa un agravio a los jóvenes, al pretender protegerlos de una incorrecta interpretación de la justicia, teniendo como resultado la desigualdad de aplicación, lo cual genera la diversidad de criterios en cuanto a su procedencia, pues para unos jueces se aplica, pero para otros jueces no, lo que podría originar un agravio mayor al no darse un tratamiento adecuado a esta población con capacidad disminuida, por consiguiente, provoca un incremento de delincuencia e impunidad. Para esclarecer sobre su legalidad, procedencia y aplicación, **¿se debería dar una reforma a la ley para la aplicación de estas medidas?**

Por su parte, en las diversas jurisprudencias que hacen referencia al tema, se exponen las medidas de seguridad en materia juvenil causa de precedentes contradictorios, los cuales han sido sujetos de múltiples apelaciones ante los tribunales especializados. A su vez, se indica la facultad de poder aplicar el procedimiento para la imposición de las medidas de seguridad. De este modo, unificar las jurisprudencias resulta ser viable para que pueda aplicarse de manera supletoria el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. **¿Resulta posible aplicar de forma supletoria el artículo 9 de la LJPJ?**

Así mismo, otro motivo que hace referencia al incumplimiento de la norma sustantiva, es decir, al artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y al Código Penal, es el incumplimiento del proceso estipulado a las personas que se les reprocha la comisión de un delito, en este caso, los jóvenes de edades entre 12 y 18 años. Aspecto que ocasiona un agravio, en razón de producir una lesión al impossibilitar realizar el juicio, provocando un menoscabo directo a la víctima de poder obtener una respuesta pronta a la denuncia formulada a la luz del ordenamiento jurídico. Además, la omisión del procedimiento de medidas de seguridad, debilitando la pretensión punitiva del Estado y, consecuentemente, llevando a la impunidad el proceso. **¿Ocasiona un agravio a la víctima el incumplimiento de la norma sustantiva?**

La Sala de Casación Penal en los fallos 2015-01535 y 2015-00652 se apega a los principales criterios que apoyan la procedencia de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil y ha resuelto que ante vacío legal como el que se da en este tema, procede la aplicación del numeral 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el cual establece que para lo que no se regule de manera expresa en la ley especial, debe aplicarse de forma supletoria la legislación penal y el Código Procesal Penal costarricense.

Sin embargo, al conocer el caso concreto, el juez penal juvenil siempre debe aplicar las disposiciones y los principios que rigen el Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se supone que en casos concretos es legítimo omitir la legislación especializada, siempre y cuando se aplique el numeral 1 de la LJPJ, la cual indica que el sujeto se debe

encontrar en el rango permitido de edad: entre 12 y 18 años, condición de la cual se presume la capacidad de culpabilidad penal del menor. **Ante un vacío legal, ¿es procedente aplicar de manera supletoria otra ley basándose en los principios que rigen el Código Penal?**

Así mismo, atendiendo a las minuciosidades conceptuales de los votos 2008-017298 y 2011-934, ambos de la Sala Constitucional, donde se reitera que las medidas de seguridad curativas no pueden ser consideradas una sanción o pena, se indica que estas medidas tienen una naturaleza jurídica diferente a las penas. La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos que se imponen -conforme a la ley vigente de cada país- por órganos jurisdiccionales competentes. Esta restricción puede dirigirse a bienes de su pertenencia, a la libertad personal, a la propiedad, entre otros.

Por su parte, la pena es la justa retribución al mal ocasionado y debe ser proporcional a la culpabilidad. Sus fines son más amplios al intentar mantener el orden y el equilibrio. Las medidas de seguridad tienen otro régimen jurídico, es decir, no son penas, razón por la cual los sujetos sometidos a ellas no pueden ser objeto de tratamiento y beneficios, tales como el indulto, el beneficio del artículo 55 del Código Penal y la libertad condicional, porque se trata de medidas preventivas y curativas. Consisten en medidas administrativas que solo son procesal y jurisdiccionalmente penales, pero de ningún modo materialmente penales. De tal modo que resultan ser diferentes en su naturaleza y se dirigen a personas con capacidades distintas. **¿La naturaleza jurídica de las penas y las medidas de seguridad son distintas conforme a lo establecido por la ley?**

En cuanto a que el ámbito de aplicación de las medidas de seguridad es propio de la materia penal de adultos, la misma Sala de Casación Penal por mayoría sostiene que el criterio de la aplicación supletoria de las normas del Código Penal que regula las diferentes formas de imputabilidad, inimputabilidad e imputabilidad disminuida a partir de la premisa que hace el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es correcta y necesaria, argumentando que no contradice ninguna norma expresa ni los principios rectores del proceso penal juvenil costarricense.

Es vital insistir en el numeral primero de la Ley de Justicia Penal Juvenil, al no solo determinar la población objeto de la jurisdicción penal juvenil, sino que contiene el principio de legalidad señalado en el artículo 39 de la Constitución Política que fija una garantía en materia penal, en el sentido de que solo se sanciona aquella conducta cuando el hecho se encuentre tipificado como delito en el Código Penal o leyes especializadas, convirtiéndose en el *ius puniendi* estatal. **¿La Sala de Casación sostiene el criterio de aplicación supletoria de las normas del Código Penal?**

Por otra parte, la Sala Constitucional en el Voto 2008-017298 declaró que la indeterminación de la medida curativa de internamiento supone que el sujeto sometido a ella tiene un trastorno de conducta que requiere un tratamiento o control para evitar que el individuo en cuestión vuelva a delinquir, incitando perjuicios a terceros, dominado por una enfermedad mental que lo hace inimputable, de tal manera que la autoridad judicial queda atada de poder imponer una pena.

Ciertamente, la tutela de la libertad exige que la autoridad judicial que ha impuesto la medida curativa de internamiento ejerza el control oportuno y periódico

sin ajustarse forzosamente a los plazos máximos que prevé el segundo párrafo del artículo 100 del Código Penal, pues la custodia de la libertad requiere no tanto el cumplimiento de los plazos, sino de una intervención pertinente que revoque la medida curativa en el momento que la persona sometida a ella no la requiera más después de delegar el caso concreto a un criterio profesional.

Los informes del Instituto Nacional de Criminología no deben ser el único criterio al que debe recurrir el juzgador para estimar la prolongación de la medida, se requiere de la apreciación especializada de psiquiatras y de los médicos que tienen su cargo la ejecución de la medida. **¿La autoridad judicial que ha interpuesto la medida curativa de internamiento ejerce el control sobre el individuo sometido a las medidas de seguridad?**

En cuanto al control de convencionalidad en el tema de medidas de seguridad, todos los jueces del país se encuentran obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Ese deber se halla en su máxima expresión en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile que establece que cuando un Estado ha acreditado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato estatal, están sometidos a ella, para velar porque se cumplan las disposiciones de la convención y no se vean amenazadas por la aplicación de leyes contrarias a su objetivo.

De este modo, según las sentencias 2015-01535 y 2015-652 del Tribunal de Casación Penal, la procedencia de las medidas de seguridad en materia penal juvenil es posible, sin embargo, la regulación sobre reinserción social no permitiría medidas de seguridad a largo plazo o de carácter indefinido, como sí es procedente

en penal de adultos, ya que tal y como está estipulado en la doctrina y en la legislación costarricense, el motivo de la medida de seguridad es la peligrosidad criminal del individuo, justificada en un pronóstico de probabilidad de comisión de nuevos hechos delictivos.

Por lo tanto, la posición en el voto de minoría de la magistrada Arias como la del voto de mayoría coinciden en que las normas internacionales que enuncian la materia aprueban la procedencia de las mismas, siendo que la disconformidad entre ambas posiciones sea indefinida, no violentando los principios fundamentales que tutelan a los menores de edad, pero para la magistrada Arias sí debe existir una ley especializada que así lo regule. **En el tema de medidas de seguridad, ¿todos los jueces se encuentran obligados a aplicar las disposiciones vigentes del ordenamiento jurídico?**

Mediante la Resolución n.º 2015-0982 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de las 14 horas con 15 minutos del 30 de julio del 2015, se consideró factible la aplicación de las medidas de seguridad para los jóvenes inimputables o que posean imputabilidad disminuida y a su vez confronten un proceso penal juvenil. Sin embargo, también se propinaron argumentos válidos y muy consistentes. Se demuestra así que este es un tema bastante polémico por las lagunas legales dejadas a propósito por el legislador según las diversas interpretaciones que se han dado, que coaccionan a hacer un análisis profundo sobre este tema, principalmente cuando se abordan los temas de derechos fundamentales de los menores de edad que muestran una situación de mayor fragilidad, por presentar una disminución en su

capacidad de culpabilidad. **¿Se puede afirmar que el tema de medidas de seguridad posee una laguna legal?**

3 CAPÍTULO III: LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA PENAL JUVENIL COSTARRICENSE: REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

3.1 LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SU PROCEDENCIA

Un elemento básico por definir en esta investigación son las medidas de seguridad. Estas son una condición jurídica impuesta por un juez de la República ante la comprobación de una acción o hecho típico y antijurídico. La pena no es igual, ya que conlleva la verificación de un hecho típico, antijurídico y culpable. Ligado a que la cesación o continuación de la medida conlleva un análisis completo y exhausto, a través de la observación de profesionales médicos y psiquiátricos, por medio del cual se procede a valorar si la persona requiere o no tales medidas, ya sea porque su estado de insania fue superado o su padecimiento es irreversible y hace inútil el internamiento; siempre bajo criterios médicos.

Para muchos concedores del derecho penal, las medidas de seguridad siempre han estado presentes en la historia de la evolución humana. Fue Klein, autor de la parte penal de derecho territorial en Prusia, el primer dogmático jurídico que se refirió a las medidas de seguridad como tales en el año 1794. Surgieron de la escuela positiva italiana.

Hoy, la naturaleza de las medidas de seguridad y su esencia se basan en el Código Penal suizo de 1893 -elaborado por Carlos Stoots- y el Código Penal alemán. En el congreso realizado en Praga en el año 1930 de materia penal y penitenciaria, se concluyó que era necesario asegurar la defensa social a través de la implementación de las medidas de seguridad en los ordenamientos jurídicos.

De acuerdo con ANTOLISEI, las medidas de seguridad tienen como finalidad '(...) readaptar al delincuente para la vida libre en sociedad, es decir, para promover su educación o curación, según sea la necesidad de la una o de la otra, poniéndolo de todos modos en la imposibilidad de causar daños'. Su aplicación se remonta al año 1893, cuando se introdujo en el proyecto de Código Penal para Suiza (Antolisei, 1988, citado por Retana, 2006).

Las medidas de seguridad dentro del derecho penal juvenil es uno de los temas que ocasionan más controversia, el análisis de este asunto implica el cuestionamiento de diversas premisas que van desde la legitimación de su existencia hasta su naturaleza jurídica dentro de un sistema penal democrático.

El debate se incrementa cuando se trata de menores de edad en estado de inimputabilidad y al recurrir a los fallos ya firmes, pero contrarios entre sí; por ejemplo, cuando los criterios que mantiene la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia son opuestos a los del Tribunal de Apelación y a los de la Sala Constitucional, y así entre todos los órganos jurisdiccionales con relevancia en el tema.

Actualmente, en el Código Penal de Costa Rica se encuentran tipificadas las medidas en el título VI, en el artículo 97, mismas que han sido definidas por la Sala Constitucional como:

Medios especiales preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por las autoridades judiciales a aquellas personas que nuestro

ordenamiento jurídico penal califica de 'inimputables', con el fin de 'readaptarlos' a la vida social, sea con medidas de educación, de corrección o curación. Son medidas de internamiento en centros hospitalarios o centros técnicos especializados en la atención de discapacitados mentales (...) Suponen la separación del 'inimputable' de la sociedad, como una medida preventiva en razón de la protección de la misma y como medida 'curativa' para el inimputable (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 02586-93, de las 15 horas con 36 minutos del 8 de junio de 1993, citado por Harbottle, 2012).

De esta manera, las medidas de seguridad son aquellas que se les imponen a todas las personas menores que son inimputables al momento de realizar los hechos y sometidas a un proceso penal. Esta persona al no tener capacidad volitiva y cognoscitiva -en caso de que el juez halle culpable al imputado en esta situación "especial"-, no se le impone una pena privativa de libertad, sino un internamiento en un centro especializado para que sea tratado de acuerdo a sus padecimientos mentales, mediante la imposición de una medida de seguridad.

La posición del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil resulta de vital importancia al ser una herramienta que crea las bases en relación con el tema de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil, otorgándoles a los jueces una noción amplia y eficaz del asunto. El pronunciamiento del tribunal se da en el Voto 2013-1252, donde se menciona:

(...) con respecto a la aplicación supletoria del código penal y procesal penal de adultos en materia juvenil, véanse las resoluciones N.º 00145-2013 y 01203-2012 del Tribunal de apelación de Sentencia Penal Juvenil de Goicoechea, en que se admite el procedimiento abreviado, así como la N.º 00917-2009, en que se aprueban las Medidas Curativas (...) (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, Voto 2013-1252 de las 11 horas con 10 minutos del 13 de setiembre del 2013).

Por lo tanto, estima que resulta oportuna la aplicación supletoria de los códigos Penal y Procesal Penal, para emplear estas medidas curativas a personas menores de edad.

Al hacer un exhaustivo análisis de las normas que se pueden aplicar de forma supletoria, se halla la simultaneidad de que coincide con los fines de la materia penal juvenil. Partiendo de esta premisa, se justifica la medida adoptada por el legislador de no regular de manera expresa las medidas de seguridad en la ley especial, al estar así estipulado en el Código Penal.

A su vez, se supone que son aplicables a los menores de edad al tratarse de aspectos meramente de fondo. Según este criterio, también se considera que las medidas curativas del artículo 101 del Código Penal coinciden con el tipo de sanción creada para la materia penal juvenil al hablarse del ingreso a un hospital psiquiátrico para someterse a un tratamiento como medida curativa (regulado en el artículo 102 del Código Penal).

Se debe estudiar si es factible suplir las lagunas legales con normas expresamente concebidas para la materia de adultos sin desobedecer los derechos, principios y disposiciones comprendidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en relación con el artículo 7, donde se mencionan los principios rectores, la protección integral del menor de edad, el interés superior del menor, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción de la persona menor de edad en su familia y sociedad.

La incorporación de estos principios dentro del proceso exclusivo para menores de edad respalda el reconocimiento que se les hace a estos según sus condiciones específicas, así como la protección de todas sus garantías procesales y especiales que custodia sus intereses. La Sala Constitucional se refirió a esto, reiterando lo imprescindible de la tutela de los principios fundamentales respecto a los órganos especializados.

Los jueces del Tribunal de Apelación se pronunciaron al respecto, diciendo que no se podía proceder en la aplicación de las medidas de seguridad, basándose en aspectos como la falta de indagatoria, arista que no ofrece mayor contrariedad, pues tan pronto se tenga la certeza de inimputabilidad o imputabilidad disminuida del acusado, es posible aplicar las medidas siempre y cuando sean compatibles con las reglas del procedimiento previsto en los artículos 388, 389 y 390 del Código Procesal Penal.

En el mismo aspecto, no se lesiona el principio de culpabilidad ante la prueba de que existe una disminución de la capacidad de culpabilidad, por lo cual se procede a la aplicación de un procedimiento especial y no a una sanción, es decir a

una medida de seguridad, al no contar como elemento esencial la culpabilidad del individuo.

También sostenían que la aplicación de las medidas de protección afecta los principios fundamentales de mínima intervención y objetividad en el ejercicio de la acción penal. Si existiera tal limitación, se justifica en su condición de inimputabilidad, al estar impedido de expresar “la libre manifestación de voluntad del infractor, previa información detallada de los alcances y consecuencias de la medida” (Sala Constitucional, 1998-6857-6857 a las 16 horas con 27 minutos del 24 de setiembre, citado por los magistrados Chinchilla Sandi y Ramírez Quirós en la Resolución 2015-01541 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a las 9 horas y 49 minutos del 27 de noviembre del 2015).

Además, se ha argumentado como una premisa en contra de la aplicación de las medidas de seguridad en el derecho penal juvenil, la inviabilidad de adaptación de la norma considerando que de acuerdo con el artículo 100 del Código Penal, estas son indeterminadas y en tanto el artículo 26 de la Ley de Justicia Penal Juvenil prohíbe las sanciones indeterminadas.

El criterio de la Sala Constitucional es que se debe seguir un parámetro de razonabilidad y proporcionalidad y en virtud de que el internamiento en un centro especializado constituye una medida curativa, resulta indeterminada en cada caso concreto al ser imposible determinar en un lapso cuánto tardará una persona en recuperarse y por ley se debe revisar la vigencia de la medida cada 2 años o incluso antes, tomando en cuenta los informes respectivos del instituto de criminología.

Así fue posible refutar cada criterio en contra de la aplicación de las medidas

curativas en el proceso penal juvenil, haciéndose un énfasis en la finalidad pedagógica y resocializadora de la medida de seguridad. La mayoría coincide en que la aplicación de la normativa de adultos resulta ser favorable a las personas menores de edad que son inimputables o tienen su imputabilidad disminuida y al mismo tiempo consideran que no son vulnerados los principios rectores del derecho penal juvenil.

3.2 LA NORMA SUPLETORIA

Por otra parte, conviene analizar el concepto de norma supletoria al tratarse de una definición común en la jurisprudencia vinculada al tema de esta investigación. Está tipificada en el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que menciona:

En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley (Ley 7576, 1996).

De esta manera, la aplicación de normas supletorias integra normas ante la ausencia de una norma específica que sirva para rellenar las lagunas jurídicas que deja por fuera el legislador por olvido o desinterés.

El tema de esta tesis cuenta con muchos criterios al respecto. Se cuestiona si la norma supletoria del artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil violenta el

principio de legalidad y los principios rectores del derecho penal juvenil. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronunció estableciendo la posibilidad de aplicar estas medidas, un ejemplo es la Resolución n.º 2015-00985 de las 14 horas y 48 minutos del 30 de julio del 2015:

Se desconoció lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en el que el legislador claramente indicó que en todo lo que no se encuentre regulado de forma expresa en la Ley de Justicia Penal Juvenil, debe aplicarse supletoriamente la normativa procesal y de fondo de adultos respetando los principios especiales de la materia, siendo que en caso de las medidas de seguridad, se establece que también deben de ser sometidos al proceso penal, aquellas personas que resulten peligrosas para la sociedad y lo hayan evidenciado por medio de un hecho acreditado a nivel típico y antijurídico, no siendo posible exigirlo a nivel de culpabilidad por la falta de imputabilidad o al encontrarse disminuida, caso en el cual el legislador ha dispuesto que deben imponerse medidas de seguridad, tanto a personas mayores de edad, como a personas menores de edad, conforme a la remisión realizada por la norma especial.

A partir de la lectura del artículo 9, el legislador dispuso que es obligatoria la aplicación supletoria de la legislación penal y procesal penal de adultos cuando ello no se oponga a alguna norma contenida en la legislación especial, siendo que en la Ley de Justicia Penal Juvenil no hay disposición alguna que impida o imposibilite que

las medidas de seguridad curativas sean impuestas y aplicadas a los menores de edad y en tanto se entiende como posible su implementación en el derecho penal juvenil.

La aplicación supletoria de las medidas de seguridad se justifica a partir de una integración armónica del Código Penal y la Ley de Justicia Penal Juvenil, debiendo garantizarse que ningún derecho procesal de la persona menor de edad sea vulnerado. El principio de legalidad no es vulnerado por la aplicación supletoria de las medidas curativas, al no existir norma expresa que prohíba tal aplicación, por el contrario, el artículo 9 autoriza la supletoriedad. Si el legislador hubiese querido excluir las medidas de seguridad, se hubiera indicado de forma expresa su prohibición.

3.3 LA INIMPUTABILIDAD E IMPUTABILIDAD DISMINUIDA

Así mismo, los conceptos de inimputabilidad e imputabilidad disminuida resultan esenciales para el entendimiento de las medidas de seguridad, ya que los Tribunales de Casación de Costa Rica coinciden en que se pueden aplicar las medidas de seguridad a una persona dentro de un proceso penal, siempre y cuando actúe en estado de inimputabilidad o imputabilidad disminuida.

En relación con la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, el artículo 42 del Código Penal costarricense establece:

Es inimputable, quien, al momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave

perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes (Ley 4573, 1970).

Por su parte, en el artículo 43 del Código Penal también se define la imputabilidad disminuida como:

Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

(Ley 4573, 1970).

Como puede apreciarse, el Código Penal contempla tres hipótesis respecto a la capacidad de culpabilidad:

1. El autor presenta plena capacidad de culpabilidad (imputabilidad).
2. Existe completa ausencia de capacidad de culpabilidad (inimputabilidad).
3. La capacidad de culpabilidad se encuentra disminuida (imputabilidad disminuida).

Tanto para la inimputabilidad como para la imputabilidad disminuida el artículo estipula dos posibles causas: una enfermedad mental o grave perturbación de la conciencia; sin embargo, el desarrollo mental insuficiente en la práctica es asimismo aceptable.

Al padecerse una enfermedad de carácter psiquiátrico, donde se afecte la conciencia, se produce una perturbación a tal punto que afecta la capacidad de actuar de los individuos; por lo que estos conceptos resultan ser esenciales para la aplicación de las medidas de seguridad y sin estos supuestos resultaría imposible su imposición.

Es necesario hacer énfasis en el Voto 2015-652, donde se indica que un Estado que ignore la situación de las personas menores de edad en conflicto con la ley penal, que hayan sido declaradas inimputables o con imputabilidad disminuida, es decir, en un estado de vulnerabilidad mayor, está incumpliendo el mandato internacional y, sin duda alguna, el nacional. Por lo tanto, una vez más la conclusión idónea en estos asuntos es la aplicación supletoria de las medidas de seguridad para así seguir el mandato internacional que rige al Estado.

3.4 ENFOQUE ADULTOCENTRISTA

La presente investigación busca concluir mediante la evaluación del enfoque adultocentrista que han adoptado los jueces en materia penal juvenil, si resulta procedente la utilización de este instrumento. A su vez, se pretende analizar la legalidad de adoptar este enfoque en la aplicación de las medidas de seguridad en jóvenes.

El adultocentrismo ha estado presente en la historia de la humanidad desde que los primeros hombres poblaron la tierra. Esta palabra hace referencia a un modelo que ostenta poder, es una disposición en la cual se interpreta la superioridad que tienen los adultos en cuanto a los más jóvenes. Este concepto denota la

“superioridad” de unos individuos sobre otros, haciendo que se adopten costumbres, valores y características como consecuencia de esa preponderancia.

La teoría adultocentrista justifica su poder con el criterio de que los menores se deben a los mayores pues son quienes saben qué necesitan y con ello privan y limitan las decisiones que puedan llegar a tomar, argumentando inmadurez, incapacidad, irresponsabilidad y dependencia como algunos de los factores más determinantes. Además, aceptan con ciudadanía a aquellos que son mayores de edad y pueden ejercer los derechos inherentes al ser humano. Así se explica la larga tradición adoptada por los seres humanos de obedecer y actuar para complacer a quien ejerce la figura de poder.

3.5 EL SISTEMA BINARIO

El sistema binario o también llamado “doble vía” se aplicó por primera vez en el proyecto suizo de Carl Stooss entre los años 1893 y 1894. Actualmente se emplea en los derechos penales de países europeos y en países iberoamericanos como Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Venezuela, Paraguay, República Dominicana y Costa Rica, con el cual se acepta el régimen de sanciones penales tanto de penas como de medidas de seguridad. En este sistema se plantea la posibilidad de imposición de las penas en función de la culpabilidad del imputado, así como de las medidas de seguridad a partir del nivel de peligrosidad y de responsabilidad social del sujeto.

Este sistema tuvo sus inicios en el Código Penal italiano de 1930, donde se incorporó por primera vez y se da la posibilidad de imponer medidas de seguridad en aquellas personas sin capacidad de autodeterminación, son personas que no

estaban bien mentalmente, en relación con el grado de peligrosidad del individuo que cometía un hecho delictivo sancionado por la ley, así mismo la imposición de penas según el grado de culpabilidad. El sistema de doble vía pretende prevenir la reincidencia de los delitos cometidos por aquellas personas cuando la pena resulta no ser la adecuada a la culpabilidad.

3.6 PELIGROSIDAD CRIMINAL

Peligrosidad o estado peligroso se entiende como “la condición de un individuo o de una situación que dirige el potencial o actuación nociva contra una persona, comunidad u orden social” (Goldzdand, citado por Vargas, 1983, p. 337).

Cabe señalar que las medidas de seguridad tienen su fundamento, primero, en la peligrosidad que el menor podría ocasionar a la sociedad en la cual se desenvuelve y a su misma persona y, segundo, en el fin curativo que estas medidas representan para el sujeto, siendo su objeto la reincorporación a la sociedad, por lo cual tienen una naturaleza distinta a las penas. Por este motivo no se les puede catalogar como una sanción, tal y como lo ha reiterado la Sala Constitucional.

3.7 INDETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

En cuanto a la modificación, mantenimiento y cesación de la medida de seguridad en el caso de ser aplicada, el Tribunal se pronuncia cada dos años sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento, esto por disposición del artículo 100 del Código Penal en su segundo párrafo. Además, la Sala Constitucional aclaró que la indeterminación que contiene la norma obedece a que en el momento de la imposición de la medida de seguridad no se sabe con certeza cuándo pueda terminar, pues ello depende de

la respuesta del sujeto inimputable ante el tratamiento psiquiátrico que se le administre durante su internamiento.

La indeterminación de la medida no corresponde a una arbitrariedad por parte del Estado, solo pretende prevenir daños a terceros en virtud de los trastornos que aquejan al sujeto activo y requiere una valoración preventiva en función del trastorno que presenta el sujeto menor de edad y podría atenderse por medio de un tratamiento especializado.

La indeterminación de las medidas es uno de los criterios más determinantes para la imposición de estas. La incompatibilidad del carácter indeterminado de las medidas de seguridad del Código Penal de adultos con la legislación y principios de la materia penal juvenil es inminente. El artículo 100 del Código Penal dice: “Las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada” (Ley 4573, 1970), mientras que en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en el artículo 26, se menciona: “No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancias, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluye la posibilidad de que el menor de edad sea puesto en libertad antes de tiempo” (Ley 7576, 1996).

La Sala Constitucional en el Voto 2008-017298 de las 14 horas y 51 minutos del 19 de noviembre del 2008 admite que las medidas de seguridad curativas en adultos no resultan inconstitucionales incluso siendo indeterminadas. Reconoció la importancia de esta labor de vigilancia para delimitar su proporcionalidad y racionalidad en esa sede jurisdiccional. En lo que interesa señaló:

(...) la intervención periódica de la autoridad jurisdiccional competente, evaluando el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida,

conforme lo prevé el párrafo segundo del artículo 100 del código penal, es una condición que no es compatible con una sanción perpetua, que es lo que prohíbe la Constitución. No hay en la naturaleza y contenido de la revisión, una condición que convierta tal procedimiento en una formalidad que provoque, en la práctica, la perpetuidad de la medida. La indeterminación de la medida no obedece a criterios retributivos o represivos sin ningún control, pues la evaluación periódica conforme a criterios técnicos le pone un límite razonable y definida la actividad represiva del estado. La indeterminación de la medida no responde a un abuso o exceso del poder punitivo del Estado, solo pretende evitar daños o perjuicios a terceros en virtud de los trastornos que aqueja al sujeto activo y que no exige una respuesta punitiva, sino que se requiere, como corresponde en sentido estricto a las medidas de seguridad, una valoración preventiva y prospectiva, en función del trastorno que aqueja al sujeto activo y que puede corregirse o neutralizarse mediante un tratamiento especializado.

3.8 LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO VACÍO LEGAL DE LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

En el tema de medidas de seguridad, el legislador no resolvió de forma expresa la procedencia de las personas menores de edad autoras de un delito y que se hallen en condición de inimputabilidad o imputabilidad disminuida. Sin embargo, en probidad de la naturaleza penal de este precepto, el legislador estableció una norma genérica por medio de la cual facultó la supletoriedad de la legislación penal y

procesal de adultos, este es el más claro ejemplo de lo que resulta ser una laguna legal, también llamado vacío legal.

La Enciclopedia Jurídica (s.f.) define las lagunas legales de la siguiente manera: “Supuestos no previstos expresamente en la norma pero que pueden ser integrados con otros medios, como la costumbre los principios generales del derecho incluso la analogía. Se dice que hay laguna legal cuando no existe ley aplicable al punto controvertido”.

Al existir un vacío legal en la normativa especial con respecto a las medidas de seguridad, se derivan inconvenientes como diversidad de criterios presentes en las jurisprudencias propias de la materia. El olvido del legislador en materia de medidas de seguridad en el proceso penal juvenil crea una incertidumbre en los jueces y complica el accionar del Ministerio Público, en cuanto al análisis de si se va en contra de los principios rectores que se deben respetar en todo proceso.

Esta lesión le causa al actuar del Ministerio Público un daño en el cumplimiento de su función de promover el funcionar de la acción penal juvenil y se puede ver afectado el derecho de los ofendidos en caso de obtener una respuesta concreta por medio de la justicia pronta y cumplida que promete el sistema judicial costarricense.

La diversidad de criterios haría incurrir en fallas judiciales también ante el vacío legal y el cuestionamiento que produce respecto a inseguridad jurídica, generando un agravio al darse la separación del criterio unificador emitido por la Sala III, a pesar de deber tener uniformidad en los criterios jurisprudenciales dentro de sus ámbitos jurisdiccionales y no por el contrario ser opuesto y contradictorio en sus

criterios emanados, que se podría derivar por la inobservancia de las normas sustantivas.

Tal es el caso de la Sala de Casación Penal, en los fallos 2015-01535 y 2015-00652, donde hace referencia a los vacíos o lagunas legales:

En caso de vacío legal, procede la aplicación del numeral 9 de la ley de justicia penal juvenil, que establece que: en todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el código procesal penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el juez penal juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del código penal, en tanto no contradigan en alguna norma expresa de esta ley. Remisión que resulta útil para este caso, ante la omisión de la legislación especializada, así, adviértase, que conforme a lo dispuesto por el numeral 1 de la ley de justicia penal juvenil, el ámbito de competencia según los sujetos, se extiende a todas aquellas personas que al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el código penal o leyes especiales, tengan entre los doce y dieciocho años de edad, por lo que la esfera de aplicación de la ley debidamente definida en razón de la edad del sujeto activo, rango dentro del cual se presumen la capacidad penal, lo que resulta consecuente con el modelo de responsabilidad en que se asienta esta normativa, pues es precisamente lo que se negaba en el anterior sistema de corte tutelar. Ahora bien, en forma expresa el legislador dispuso que los aspectos no contemplados en la ley

especializada, deban ser suplidos con la legislación penal y procesal de adultos, sin que hiciera una excepción con respecto a las medidas de seguridad. En consecuencia, reitera que la aplicación supletoria de las normas del código penal que regulan las diferentes formas de imputabilidad, inimputabilidad e imputabilidad disminuida, que resultan necesarias para determinar la capacidad de culpabilidad del sujeto activo dentro del análisis de la teoría del delito, es correcta y necesaria

3.9 CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DETERMINANTE EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL DERECHO PENAL JUVENIL

A partir del discernimiento que ha tomado la jurisprudencia, se pueden derivar varios criterios. Uno de ellos es sobre la respuesta que da el ordenamiento jurídico de Costa Rica en aquellos casos en los cuales resulta necesario realizar pruebas que determinen si una persona es inimputable o no. Para lograr comprender más a fondo esta premisa, resulta necesario conceptualizar la culpabilidad desde un ámbito jurídico-penal:

La culpabilidad es igual al juicio de reprochabilidad por la comisión de un hecho delictivo. 'Culpable, es ese sentido, es aquel que, pudiendo, no se ha motivado ni por el deber impuesto por la norma, ni por la amenaza penal dirigida contra la infracción de la misma'. Contrario sensu, es inimputable quien no tenga la capacidad de culpabilidad. Lo anterior implica que el

concepto de culpabilidad se compone de dos niveles básicos. Por un lado, la capacidad de comprender el carácter ilícito del acto que realiza y, por otra, la posibilidad de adecuar su conducta de acuerdo a esa comprensión (Bacigalupo, 1985, citado por Retana, 2006).

El elemento de culpabilidad es de vital importancia en las medidas de seguridad, al permitir una función garantista a la pena, ya que limita al Estado en cuanto a la reacción por la comisión de un hecho delictivo de culpabilidad.

El Tribunal de Casación Penal, en la Sentencia n.º 214-2004 de las 11 horas 7 minutos del 4 de marzo de 2014, estipuló que en los procesos penales juveniles sí es posible aplicar supletoriamente los códigos Penal y Procesal Penal en lo que se refiere a las medidas de seguridad, pues la imputabilidad disminuida reduce el reproche, pero no suprime enteramente la culpabilidad (este grado de reproche debe determinarse en juicio).

Para poder solucionar el conflicto, se necesita profundizar algunos aspectos, tal es el caso de los alcances de imputabilidad disminuida e inimputabilidad, emanados del componente de culpabilidad de la teoría del delito. De acuerdo con la teoría normativa de culpabilidad, que prevalece en los fallos de la Sala de Casación Penal, la culpabilidad se entiende por la posibilidad de comprender el carácter ilícito del injusto penal.

El elemento de culpabilidad permite ajustar la reprochabilidad de delito según el grado de exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este sentido, la culpabilidad es un concepto compuesto por tres elementos esenciales:

1. La capacidad de culpabilidad.
2. El conocimiento actual o potencial de injusto, es decir, el conocimiento de que una conducta particular se encuentra prohibida y penada por el ordenamiento jurídico.
3. La exigibilidad de un comportamiento conforme a derecho (Sentencia n.º 2010-0957 de las 16 horas con 30 minutos del 14 de septiembre del 2010).

4 CAPÍTULO IV: DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD SOMETIDAS A LA JURISDICCIÓN PENAL JUVENIL VERSUS LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

4.1 DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD SOMETIDAS A LA LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL

Las personas menores de edad están protegidas por una innumerable cantidad de directrices, tratados internacionales e instituciones gubernamentales; entre estos se encuentra el Código de la Niñez y Adolescencia, que en el artículo 10 señala:

Disfrute de derechos. La persona menor de edad será sujeto de derechos; goza de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo, excepto de los derechos políticos de conformidad con la Constitución Política de la República (Ley n.º 7739, 1998, título II, capítulo I).

Estos derechos son: derecho a la vida, derecho a la protección estatal, derecho a la libertad, derecho al libre tránsito, derecho al resguardo del interés propio de las personas menores de edad de nacionalidad extranjera, derecho a la libre asociación, derecho a la protección ante peligro grave y derecho a la información. También derechos de la personalidad como: derecho a la integridad, derecho a la identidad, derecho a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante y derecho a la privacidad, al honor y a la imagen.

Por otro lado, después de varias actividades, la Asamblea General adoptó las directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, que incluyen medidas de protección para personas en riesgo social. Se basan en el criterio de intentar erradicar las condiciones desfavorables para el adecuado desarrollo de los menores de edad.

El juzgamiento de la comisión de un hecho delictivo ejecutado por un adolescente debe ser un asunto especializado de la justicia penal juvenil. Todo tipo de delincuencia y en particular la que cometen los jóvenes no se origina en la Asamblea Legislativa, en ningún Gobierno concreto, ni tampoco en la falta de legislación. De otro modo, el origen es más lejano, profundo y complejo; la delincuencia no surge en el vacío, es el resultado de diversos factores de riesgo y respuesta social. En la complejidad de las estructuras sociales, económicas y familiares de toda sociedad a nivel mundial, es donde se encuentra su explicación (Burgos, 2009, p. 64).

Según las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices REID), adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 (1990), se impone como derecho fundamental de los menores estar sometidos a estas directrices que tienen como fin proteger sus garantías y principios fundamentales.

La ley especializada también desarrolla de manera extensa los derechos y las garantías fundamentales que les corresponden a los adolescentes durante todas sus

fases de empleo. En lo concerniente al derecho material, esta ley contiene el *principio de legalidad*, que engloba no solo el principio de tipicidad penal, sino además el principio de la legalidad de las sanciones; igualmente, el derecho de igualdad y no discriminación, contenido en la Constitución Política de Costa Rica.

Asimismo, comprende principios como racionalidad, proporcionalidad y determinación de las sanciones. De la misma forma, estipula el derecho a la seguridad jurídica de conocer exactamente cuáles son los hechos que se le imputan, el tipo penal infringido y la extensión de la sanción que es procedente de acuerdo al caso en concreto.

La Ley de Justicia Penal Juvenil además contiene las políticas tradicionales que socorren a las personas menores en el proceso penal, como: la presunción de inocencia, el derecho al debido proceso, el derecho de abstenerse de declarar, el principio del *non bis in idem*, el principio de aplicación de la ley, el derecho de defensa, el principio de prohibición de reforma en perjuicio y el principio del contradictorio.

Otro elemento por tomar en cuenta es el principio de justicia especializada, que por el fin que contiene la ley especial, se les da el reconocimiento idóneo a las personas menores de edad. Este principio primordial establece que no solo se deben crear tribunales exclusivos para la materia relativa al juzgamiento, sino también la especialización de los demás subordinados que intervienen en el proceso penal juvenil, como los fiscales, defensores, jueces, peritos, entre otros.

Asimismo, en lo referente al tema de plazos, los menores sujetos de la justicia penal juvenil se enfrentan a procesos más expeditos, plazos considerablemente más

cortos y mayores garantías procesales, esto en comparación con una persona mayor de edad en los procesos de derecho penal de adultos. Los procesos a los cuales se someten los menores son orales y sin mayores formalidades.

La fase de ejecución de la pena abarca en especial el principio de justicia especializada, según el cual se crea el órgano judicial encargado de las sanciones penales juveniles y de velar por el respeto de los derechos de las personas menores de edad que han sido sentenciadas bajo todos los preceptos, derechos y garantías expuestas con anterioridad.

En materia de justicia penal juvenil, la Convención sobre los Derechos del Niño indica que cuando a un menor de edad se le acuse de haber cometido un ilícito penal, se debe aclarar su responsabilidad mediante sistemas de justicia que respeten su dignidad, sus garantías y derechos fundamentales, sin menoscabar los derechos y garantías de las víctimas (Resolución 44/25, 1989). La finalidad de esto es reeducar al menor y readaptarlo a la sociedad en todos los entornos en los cuales se desenvuelve el joven que infrinja las leyes penales.

Es necesario hacer énfasis en uno de los principios que se encuentra dentro del derecho penal juvenil: el interés superior del niño. Este principio estima:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral y espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al

promulgar leyes con ese fin, la consideración a que se atenderá el interés superior del niño (Resolución 44/25, 1989).

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia establece algunos parámetros para su aplicación, ya que se debe tomar en cuenta:

1. su condición de sujeto de derechos y responsabilidades;
2. su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
3. las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve, y;
4. la correspondencia entre el interés individual y el social (Ley 7739, 1998).

De lo anterior se deduce que en cada caso en concreto, el interés superior se determina a través del análisis de las circunstancias psicológicas, sociales y económicas particulares de la persona menor de edad.

4.2 CARACTERÍSTICAS Y GARANTÍAS DE LA LEGISLACIÓN PENAL JUVENIL COSTARRICENSE

Las evoluciones sufridas por el derecho penal en materia juvenil con el pasar de los años son contempladas a través de la defensa de los derechos fundamentales de las personas sometidas al derecho penal juvenil. Se ha materializado en legislación que rige exclusivamente para los menores de edad, en jurisprudencia de la Sala Constitucional, en las Reglas de Beijing, entre otros.

Las primeras legislaciones de jóvenes y adolescentes en conflicto con la ley penal, tuvieron una marcada influencia de las ideas positivistas. Un segundo periodo lo podemos ubicar posterior a los años 50, recogiendo las ideas formuladas por la Escuela de Defensa Social. Y una tercera y actual etapa con la promulgación de la Convención Internacional de Derechos del Niño (Burgos 2009, p. 41).

Consecuentemente al fenómeno social exteriorizado en los jóvenes, se deduce que ese comportamiento debe estar relacionado de forma directa con valores, principios y creencias para que seguidamente el carácter delictivo de los jóvenes en riesgo disminuya y no afecte su desarrollo.

De la tercera etapa que se mencionó anteriormente, se destaca como rasgo relevante lo siguiente:

El tercer período, en el cual vivimos actualmente, y que se inicia con la Convención Internacional de Derechos del Niño marca un rompimiento con las concepciones de las legislaciones pasadas y constituye el nacimiento del Derecho Penal Juvenil.

Algunos rasgos de estas nuevas legislaciones son los siguientes:

a) Desaparece la concepción del *menor* como objeto de tratamiento y es sustituida por la del sujeto-persona titular de derechos; de esta forma, a los infractores penales se les reconocen las garantías procesales comúnmente aceptadas en el ámbito internacional para las personas adultas.

- b) Se separan las situaciones de naturaleza jurídica que ameritan la intervención judicial, de las patológico-sociales que deben solucionarse por otros medios de política social del Estado.
- c) Se homogeniza el concepto de 'niño' para todo ser humano menor de 18 años. También se establece una edad mínima para la adquisición de la capacidad penal (Burgos, 2009, p. 43).

Y para hacer mención de las garantías procesales más relevantes en el derecho penal juvenil costarricense, el Dr. Burgos (2009) establece como más importantes las siguientes: el principio de legalidad penal, el principio de inocencia, la no privación de libertad sin que se cumpla el debido proceso, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra parientes, el respeto a su vida privada y a la de su familia, el derecho a la defensa, el derecho a no quedar inscrito en un registro judicial de delincuentes, la prohibición de imponer medidas indefinidas y la posibilidad de recurrir ante un superior en grado de las resoluciones dictadas en su contra.

4.3 APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Al no estar definida de manera taxativa la posibilidad de aplicar medidas de seguridad a personas menores de edad inimputables o con imputabilidad disminuida, en razón de que la Ley de Justicia Penal Juvenil no las contempla, se entra en un consenso en el tema que va más allá de la doctrina, ya que en los tribunales de alzada tampoco se ha determinado cómo proceder en los casos de inimputabilidad o

imputabilidad disminuida de menores de edad, pues la ley en su catálogo sancionatorio no contempla penas para quienes actúen en esas condiciones.

Por su parte, existen criterios en cuanto a la violación de principios penales y procesales, como el principio de convencionalidad de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre los Derechos del Niño, al haber diversas valoraciones, donde algunos jueces de materia penal juvenil dicen que debe respetarse el principio de legalidad y no ser irrespetado por el juez, quien en ese caso tomaría la investidura del legislador, situación que iría en contra de la ley y de este principio rector del derecho penal. Así mismo, otros jueces mantienen la postura de su legalidad, al justificar su regulación en la ley especial de que todo aquello que no se encuentre regulado de forma expresa en la Ley de Justicia Penal Juvenil, debería aplicarse supletoriamente la norma procesal y de fondo de adultos, pero sin dejar de lado los principios especiales de la materia.

Además, se desarrolla una serie de premisas que respaldan la posibilidad de aplicar estas medidas a los menores cuando se acredita la realización del injusto penal y se determina la inimputabilidad o imputabilidad disminuida. Resulta necesario profundizar en los razonamientos y cuestionamientos ya efectuados en otras sentencias, para así juzgar con base en los principios rectores del derecho protector que tutela a esta población en específico y así continuar con la línea jurisprudencial que es fundamental para mantener el orden jurídico y conocer aquella parte del derecho que se litiga en los tribunales.

En cuanto al propósito pedagógico de las medidas de seguridad, resulta conciliable dicha utilización en el proceso penal juvenil, en tanto estas medidas

tienden a beneficiar el proceso de resocialización de la persona menor de edad, en sus distintos entornos, tanto social, familiar como educativo. Por otra parte, la tesis de que la aplicación de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil afecta el principio de legalidad se supone es errónea, pues se trata de un proceder legítimo de acuerdo a la interpretación normativa de los jueces penales juveniles, según el artículo 9 de la ley especial.

Para que sea viable poder adaptar las medidas de seguridad en penal juvenil, se debe proceder mediante la unificación armónica del Código Penal y de la ley especial, debiendo garantizarse que ningún derecho procesal o sustancial de las personas menores de edad sea quebrantado. Con lo anterior se busca que el principio de legalidad no sea violentado, al no existir ninguna norma expresa que prohíba su aplicación, *contrario sensu*, sí hay una norma general que consiente la debida aplicación de la norma supletoria de los códigos Penal y Procesal Penal siempre que no se refute alguna norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha indicado su posición en cuanto la aplicación de las medidas de seguridad. Señala que estas medidas resultan conciliables con la finalidad pedagógica del proceso penal juvenil, al considerar que tienden a favorecer el proceso de resocialización de los menores de edad en sus distintos ámbitos.

Según lo anterior, esta tesis expresa la compatibilidad de las medidas, incitando al juez penal juvenil a aplicar las disposiciones y principios del Código Penal en tanto no contradigan ninguna norma expresa de la ley especial. Considera, por su parte, que el legislador no fue claro respecto a la obligatoriedad de la

aplicación supletoria de la legislación penal y procesal de adultos; debido a que la Ley de Justicia Penal Juvenil no contiene norma expresa que imposibilite las medidas de seguridad curativas a personas menores de edad, se entiende como posible su aplicación, lo cual cuenta con el aval de la Sala Constitucional.

La aplicación supletoria de las medidas de seguridad en materia penal juvenil se justifica a partir de una integración sistemática del Código Penal y de la Ley de Justicia Penal Juvenil, garantizando que ningún derecho procesal o sustancial de las personas sea vulnerado. Con su utilización, se confirma la aplicación adecuada del debido proceso para las partes involucradas, ya que se estarían protegiendo los derechos fundamentales de las víctimas de los delitos, evitando el desamparo del sistema penal con la impunidad y corroborando el resguardo del principio de tutela efectiva.

Si bien las sanciones estipuladas en la Ley de Justicia Penal Juvenil son de naturaleza diferente a las medidas de seguridad, la normativa especializada no cuenta con regulación en lo concerniente a la condición de inimputabilidad o imputabilidad disminuida ni a sus consecuencias jurídicas; por lo que hay un vacío legal y no una norma expresa que se oponga a su implementación. Para las personas menores de edad, la aplicación de las medidas de seguridad implica tanto garantía como resguardo de sus derechos, en tanto se demuestre la inimputabilidad o la imputabilidad disminuida y la comisión de un hecho delictivo.

De este modo, el Código Penal en su artículo 97 define que “Las medidas de seguridad se aplicarán solamente a las personas que hayan cometido un hecho

punible, cuando el informe que vierta el Instituto de Criminología se deduzca la posibilidad que vuelva a delinquir” (Ley 4573, 1970).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los alcances de dicha disposición, reconociendo que el tema ya ha sido objeto de análisis en varias ocasiones. En el Voto 2007-00625 de las 9 horas con 30 minutos del 8 de junio del 2007, indicó:

El artículo 97 del Código Penal contiene una norma general para la aplicación de las Medidas de Seguridad, en cualquier caso. De esta se deriva que, para imponer una medida de seguridad, siempre y en todos los casos ha de examinarse la posibilidad de que la persona vuelva a cometer el delito.

Aspecto que es posible corroborar con el informe que emita el Instituto Nacional de Criminología, tal y como lo exige dicho numeral, ya que para la imposición de la medida curativa debe conocerse la probabilidad de una conducta delictiva posterior.

Este informe del Instituto Nacional de Criminología es determinante a la hora de imponer una medida de seguridad curativa, así lo ha dicho la Sala Constitucional en el Voto 2583-1993, estableciendo la necesidad de contar con dicho informe, al poder pasar que frente a un hecho punible realizado por un sujeto inimputable, no sea posible la imposición de una medida de seguridad:

No a todos los inimputables se les impone este tipo de Medidas, pues ello depende de su necesidad, las condiciones personales del sujeto, con miras a la mejoría de su estado psíquico normal, de ahí la necesidad del informe del Instituto Nacional de Criminología en el sentido que se establezca la posibilidad de que vuelva a delinquir en razón del estado de inimputabilidad (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2007-00625 de las 9 horas con 30 minutos del 8 de junio del 2007).

Así mismo, la indeterminación en la aplicación de las medidas de seguridad no obedece a criterios represivos sin ningún control, pues la evaluación periódica conforme a criterios técnicos le pone un límite razonable a la actividad represiva del Estado. La indeterminación no puede ser calificada como un abuso del poder punitivo del Estado, solo pretende evitar daños a terceros en virtud de los trastornos que presenta el sujeto, que eventualmente podrían corregirse o neutralizarse mediante un tratamiento especializado. La duración de la medida debe ser proporcional a la respuesta que muestre la persona menor de edad ante la medida impuesta

Este tema de la aplicación de las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil no ha sido pacífico, entre las sentencias dictadas por la Sala Tercera, el antiguo Tribunal de Casación y más recientemente el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, los criterios resultan ser contrapuestos, siendo que los criterios unificadores dictados por la mayoría en los votos 2015-01525, 2015-01017, 2015-00985, 2015-00982, 2015-00652, 2016-00181 2016-00296 ratifican que las

medidas de seguridad curativas en materia penal juvenil son correctas y legalmente permitidas.

Todos estos fallos desarrollan una serie de premisas que respaldan la posibilidad de aplicar medidas de seguridad a menores, cuando es demostrada la realización del injusto penal y se determina la inimputabilidad o imputabilidad disminuida de la persona menor de edad a la que se le sigue un proceso penal juvenil.

De acuerdo con los temas abordados y desarrollados, se establece por medio de las sentencias analizadas la complejidad que conlleva la interpretación de la norma al aplicar las medidas de seguridad en el proceso penal juvenil costarricense, al ser inexistente la normativa en esta materia en específico. La diversidad de criterios es un factor en contra, ya que al perder la línea jurisprudencial, se pierde la unificación de los criterios.

Para realizar un diagnóstico de manera correcta, es necesario analizar criterios relevantes expuestos en los fallos de los órganos especializados en el derecho penal en relación con el tema de medidas de seguridad en materia penal juvenil costarricense:

1. Voto 2015-01535 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a las 9 horas y 44 minutos del 27 de noviembre del 2015:

El primer objeto de esta resolución se basa en los precedentes jurisprudenciales contradictorios (se hace mención del Voto 2014-321), citando el precedente de imputabilidad disminuida de la persona menor de edad:

(...) no existe norma que faculte la imposición de medidas de seguridad en materia de personas menores con capacidad disminuida, ni en el Código Penal ni en la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo cual no solo no es una omisión sino que tampoco es un error, ya que dicho instituto es contrario a los fines y principios de la justicia de menores (...).

En este fallo existió un voto salvado, en el cual se explica que ante la ausencia de regulación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, estando clara la imputabilidad disminuida de la persona menor de edad, se debe aplicar lo establecido en el artículo 9 de dicha norma, en el sentido de que debe acudir a la aplicación supletoria de lo establecido respecto de las medidas de seguridad en el Código Procesal Penal y el Código Penal. El legislador fue claro al indicar que todo lo que no se encuentre regulado de forma expresa en la Ley de Justicia Penal Juvenil debía aplicarse de manera supletoria la materia procesal y de fondo de los adultos, respetando los principios que rigen a los menores.

El segundo motivo de esta resolución alega la inobservancia procesal por errónea aplicación del artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y los artículos 388-390 y 483-487 del Código Procesal Penal. Sostiene la decisión errónea del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil de no aplicar el proceso penal juvenil a personas menores de edad sujetas a la Ley de Justicia Penal Juvenil, únicamente por tratarse de menores de edad inimputables o con una imputabilidad disminuida. En razón de esto, no es posible citar solo algunas normas procesales que se consideran violentadas, pues a partir de la decisión legítima del tribunal, se

crea que existe una violación a todas las normas que regulan el proceso penal juvenil, al pretenderse no aplicarlo del todo.

El tercer motivo reclama la inobservancia de la norma sustantiva, concretamente de los artículos 1, 15, 42, 43, 51, 98, 100 y 102 del Código Penal, así como el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se reclama que el artículo 1 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no hace excepciones respecto a la condición de inimputabilidad de las personas comprendidas en el grupo etéreo entre 12 y 18 años, sino que es aplicable a todas las personas, sin establecer excepción alguna y su juzgamiento por delitos o contravenciones es competencia exclusiva de los juzgados penales juveniles.

Advierte que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil incurre en una grave violación, al excluir a los inimputables o a personas con imputabilidad disminuida del proceso penal, sin aplicar las medidas de seguridad, rechazando el acceso a la justicia de la víctima y sin solucionar el conflicto, lo cual violenta el debido proceso. Señala que se debe aplicar el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y emplear supletoriamente las disposiciones tanto del Código Penal como del Procesal Penal.

Consecuentemente, el recurso fue declarado con lugar, determinando que las medidas de seguridad son procedentes. Existieron dos votos salvados en esta resolución, lo cual evidencia criterios en contra. Se alegó lo siguiente:

Magistrada Arias Madrigal: la suscrita estima las razones que impide aplicar las medidas de seguridad, o mejor dicho 'medidas de internamiento y

mejoramiento de la salud mental' en materia penal juvenil en Costa Rica, no atañen a su incompatibilidad con el sistema de justicia para personas menores, sino más bien a su falta de regulación, por lo que aceptar su aplicación analógica, violenta el principio de legalidad. Efectivamente, el artículo 9, establece la posibilidad de aplicar de forma supletoria la legislación penal y procesal penal de adultos, sin embargo, por voluntad legislativa en la actual ley 7576, la regulación de las sanciones si posee norma expresa en el numeral 121 y siguientes, no contemplándose las medidas de seguridad. En otras palabras, sería necesario una reforma legal para incorporar a dicho catálogo de sanciones, lo que hemos llamado 'medidas de tratamiento y mejoramiento de la salud mental', en cuyo caso, no encuentro que exista incompatibilidad alguna con el sistema judicial penal juvenil, el *corpus iuris* internacional, no prohíbe su coexistencia con otras sanciones y más bien potencializada el interés superior de la persona menor de edad, como persona en desarrollo físico, mental y psicológico.

Por lo tanto, el precepto de la magistrada se basa en la creación de una nueva figura, donde se regulen y sean incorporadas al sistema de justicia las medidas de seguridad, sin olvido de las aristas que en la actualidad se encuentran en conflicto.

Sin duda la pluralidad de criterios es un factor negativo, podría provocar que en los casos de los imputados que realicen hechos típicos y antijurídicos, pero que no posean el elemento de culpabilidad en razón de un estado de inimputabilidad sometidos a la ley penal, la acción no tenga consecuencias jurídicas, situación que

resulta contraria a derecho. Así mismo, al buscar mantener el orden y el equilibrio con base en su debida aplicación, podría suceder un menoscabo en fundamento de la vida moral y social al no proteger y restaurar a estos individuos en caso de quebranto de la ley en estas circunstancias.

A pesar de que en la ley especial ni en el Código de la Niñez y Adolescencia se establece la posibilidad de aplicar las medidas de seguridad a los menores acusados de haber quebrantado el ordenamiento jurídico, existen votos donde se ratifica la inclinación del procedimiento especial, como el Voto 15-000078-1124-PJ, Resolución 2016-00944, en el cual se declara con lugar el recurso y donde los magistrados Chinchilla, Ramírez y Gamboa se respaldan en los diversos votos, optando por la unificación de las diversas posiciones. Esas perspectivas confirman, según los criterios de estos sujetos en específico, que las medidas de seguridad curativas en materia penal juvenil resultan procedentes y legalmente permitidas.

Ante la necesidad de reformar la Ley de Justicia Penal Juvenil, se debe tomar como base las Reglas de Beijín, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las cuales establecen en el artículo 17.1 que la decisión de la autoridad competente, se debe ajustar a la respuesta que se dé al delito y debe ser siempre proporcional, no solo a las circunstancias y a la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor (Resolución 45/113, 1990). Aquí se expone de nuevo la condición del menor de edad como sujeto de amparo o protección especial a sus necesidades propias como persona en desarrollo con derecho a ser reincorporado a la sociedad y readaptación de manera educativa, esto bajo la premisa de una sanción penal juvenil.

4.4 PROPUESTA DE LEGISLACIÓN (LEGE FERENDA)

Resulta necesario que el Estado tome todas las medidas pertinentes para fomentar la implementación de leyes, procedimientos, procesos y la creación de instituciones y autoridades específicas para las personas en conflicto con la Ley Penal Juvenil.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia reiteró que el Estado no puede ignorar la situación de las personas menores de edad que se encuentran en un proceso penal juvenil que hayan sido ya declaradas inimputables o con imputabilidad disminuida, pues se estaría incumpliendo el mandato tanto internacional como directrices nacionales.

La autora de la presente investigación considera oportuno y acertado el criterio expuesto por las magistradas Doris Arias Madrigal y Sandra Eugenia Zúñiga Morales, quienes hacen énfasis en la necesidad de una reforma legal para incorporar al catálogo de penas de la Ley de Justicia Penal Juvenil lo que han denominado “medidas de tratamiento y mejoramiento de la salud mental”.

La creación de una nueva figura incorporada a la ley especial sería compatible en su totalidad con el sistema de justicia penal juvenil. Para poder implementar medidas de tratamiento y mejoramiento de la salud mental a personas menores de edad, deben existir en la Ley de Justicia Penal Juvenil. Además, deben cumplir con los estándares de protección de los derechos humanos, adecuados a las condiciones propias de los menores de edad en situaciones especiales, no pueden ser iguales a las impuestas a las personas mayores de edad por ningún motivo.

También, con el fin de proteger el principio de especialidad que resguarda a los menores de edad, las medidas impuestas deben ejecutarse por personal experto

en un centro especializado y exclusivo, como lo establecen los marcos de derechos humanos de niñez y adolescencia. Al no cumplirse todos los estándares en la actualidad, es preferible no adoptar las medidas existentes propias de la materia de adultos.

5 CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Como consecuencia del análisis jurisprudencial y doctrinario, además del respectivo estudio de criterios en el tema de medidas de seguridad en el proceso penal juvenil, fue posible llegar a las siguientes conclusiones:

1. La Ley de Justicia Penal Juvenil fue creada y promulgada con la finalidad de darles una protección especial a los niños y jóvenes sometidos a esta ley especial. Pretende como elemento característico la protección integral del menor junto con el resguardo de su interés superior, teniendo como base fundamental evitar la imposición de sanciones; sin embargo, cuando sean necesarias, se debe buscar la menor restricción de derechos posible y que la sanción privativa de libertad siempre sea la última opción, considerando que en materia penal juvenil existe un catálogo de penas con particularidades ajustadas a sus principios rectores.
2. La aplicación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, tanto en su proceso como en su ejecución, debe estar a cargo única y exclusivamente de órganos especializados en la materia de menores. En el caso de internamiento, debe ser en centros especializados. Si son privados de libertad, estos menores deben contar con el derecho de ser reclusos en centros exclusivos para menores de edad, por ningún motivo pueden ser ubicados en centros para adultos. Deben ser detenidos, juzgados y tratados por personas expertas en la materia.

3. Las medidas de seguridad tienen su fundamento en la peligrosidad criminal del individuo. Con estas se desglosan dos objetivos fundamentales:

- Proteger a la sociedad del sujeto peligroso.
- La rehabilitación del sujeto.

Se deduce que la finalidad de las medidas de seguridad en cuanto a la condición de esos sujetos, es evitar que se dañen a sí mismos y cometan nuevos delitos. Por lo tanto, es posible determinar que las medidas curativas tienen su fundamento en la peligrosidad. No obstante, no se contempla la hipótesis de los menores de edad en esta figura, al no poder emitírseles un juicio de reproche o una declaratoria de responsabilidad al carecer de capacidad de culpabilidad, sin tomar en cuenta el fin curativo de dichas medidas y la pretensión de reincorporación a la sociedad.

4. Respecto a que el ámbito de aplicación de las medidas de seguridad es propio del derecho penal de adultos, se enfatiza en el criterio existente de la aplicación supletoria de las normas del Código Penal que regula las diferentes formas de imputabilidad, inimputabilidad e imputabilidad disminuida, con base en el numeral 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, siempre y cuando no sea contraria a ninguna norma expresa ni violente los principios rectores en los cuales se fundamenta el proceso penal juvenil.

5. En cuanto a la posibilidad de integrar la Ley de Justicia Penal Juvenil con la legislación de adultos y su aplicación en este caso específico, se toma como premisa el artículo 9 de la Ley 7576 (1996): “En todo lo que no se encuentre

regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación Penal y el Código Procesal de adultos”.

Sin embargo, el juez penal juvenil, en el caso determinado, puede aplicar supletoriamente la legislación de adultos, en tanto no sea contraria a ninguna norma expresa existente y se garantice que ningún derecho procesal o sustancial sea violentado. Así, la aplicación supletoria de las medidas de seguridad en penal juvenil es posible a partir de una integración armónica del Código Penal, respetando las aristas mencionadas.

6. La normativa especial establece su carácter autónomo, pero también la complementariedad de la legislación de adultos, por la razón de que la normativa de los menores de edad no resulta ser absoluta, sino que más bien regula los institutos especialmente particulares; de esta manera, el límite de la complementariedad de la norma de adultos lo determina el principio de especialidad.
7. Según el principio de especialidad, como límite de la complementariedad de la normativa de adultos, se concluye que el juez penal juvenil puede hacer uso de las disposiciones del Código Penal y Procesal de adultos, en cuanto no violente la ley especial; de forma que la regla sin excepción es que no se violenten las normas, derechos y garantías que respaldan la materia.
8. Del interés superior del niño, se reconoce internacionalmente el derecho que posee el menor al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios de tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de la salud. Sin importar la

condición del menor de edad, existe una obligación por parte del Estado de maximizar el estado de salud de la persona física, mental y emocionalmente.

9. En el caso de la inimputabilidad e imputabilidad disminuida, el juez está en la obligación de imponer medidas de seguridad cuando se declare el estado de inimputable. Lo relativo a la culpabilidad, relacionado con las medidas de seguridad en casos de inimputabilidad o imputabilidad disminuida, está regulado solo en el Código Penal de adultos. Si bien es cierto, la regulación del Código Penal se extiende a la materia penal juvenil, no es claro en cuanto a la imposición de las medidas de seguridad en materia penal juvenil.
10. Para que no sea violentado el principio de legalidad, debe haber norma expresa que prohíba dicha aplicación en la legislación especial. En el caso específico de las medidas de seguridad, se faculta por medio del artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que autoriza la incorporación supletoria del Código Penal. Se concluye que si el legislador hubiera querido excluir la aplicación de las medidas de seguridad en materia penal juvenil, lo hubiera indicado de manera expresa.
11. Las medidas de seguridad de adultos se basan en la peligrosidad del sujeto como elemento determinante. En penal juvenil resulta contrario tomar como base este elemento por la lógica de las sanciones penales juveniles. Este fundamento resulta ser un reflejo del punto de partida desde el punto de vista filosófico de la materia penal juvenil, ya que los menores de edad son diferentes a los adultos al encontrarse en una etapa de desarrollo cognitivo

por lo que la peligrosidad no puede ser un elemento por tomar en cuenta en este tema.

12. La indeterminación de las medidas de seguridad en materia penal juvenil es una de las principales aristas y más determinantes para la imposición de estas. La incompatibilidad del carácter indeterminado de las medidas de seguridad del Código Penal de adultos con la legislación y principios de la materia penal juvenil es indiscutible pues las medidas curativas de seguridad son de duración indeterminada, mientras que la Ley de Justicia Penal Juvenil establece que no se puede imponer ningún tipo de sanciones indeterminadas.
13. Se concluye que la existencia de las medidas de seguridad es posible, sin embargo, la regla sobre reinserción social no permite las medidas a largo plazo o de carácter indeterminado, por lo que resulta pertinente que se haga una diferenciación con los adultos en este aspecto. Además de la regla que indica el internamiento en centros especializados, los cuales en la actualidad son inexistentes, por lo que sería contrario a derecho aplicar las medidas de seguridad en penal juvenil.

5.2 RECOMENDACIONES

1. A partir de lo anterior, se recomienda una reforma a la Ley Penal Juvenil, donde se incluyan las medidas de seguridad de forma expresa en el catálogo de penas. Es necesario incluir esta figura y que cumpla con los estándares de protección, que en la actualidad no se contemplan.
2. Crear centros especializados exclusivos para el tratamiento de personas menores de edad con enfermedades mentales en conflicto con la Ley

Penal, que cuenten con personal especializado para el tratamiento de la población menor de edad.

3. Velar por el cumplimiento de los estándares de protección, adecuados a las condiciones propias de los menores de edad.
4. Procurar que la regla sobre reinserción social se lleve a cabo, mediante el debido tratamiento que debe ser efectuado por especialistas, donde las medidas de seguridad no sean a largo plazo o de carácter indefinido.

REFERENCIAS

- Burgos Mata, Á. (2009). *Manual de derecho penal juvenil costarricense*. Costa Rica: Poder Judicial. Recuperado de <https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/bibliotecaVirtual/juvenil/ManualDeDerechoPenalJuvenil.pdf>
- Barrantes Echavarría, R. (2011). *La investigación: un camino al conocimiento*. Costa Rica: EUNED.
- Cillero, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En: UNICEF. *Justicia y derechos del niño* (págs. 45-62). Chile: Nuevamérica Impresores. Recuperado de: https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos1.pdf
- Defensa de Niños y Niñas Internacional (DNI). (2006). *Justicia penal juvenil*. Recuperado de: <http://www.dnicostarica.org/wp-content/themes/sahifa/justicia-penal-y-seguridad-juvenil/comprendio-final.pdf>
- Enciclopedia Jurídica. (s.f.). *Lagunas de Ley*. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/lagunas-de-ley/lagunas-de-ley.htm>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2006). *Metodología de la investigación*, (5° ed.). México: McGrawHill. Recuperado de

https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf

Retana Corrales, E. (2006). El aporte de la medicina forense al derecho costarricense. *Revista Medicina Legal de Costa Rica*, 23 (1). Recuperado de: <http://www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v23n2/3471.pdf>

Tiffer Sotomayor, C. (1996). *Ley de Justicia Penal Juvenil. Anotado y concordato*. Costa Rica: Editorial Juritexto.

Tiffer Sotomayor, C. (2000). Ley de Justicia Penal Juvenil dentro de los modelos teóricos de política criminal y fuentes legales. En C. Tiffer y M. González (Coord.). *De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica* (págs. 91-180). Costa Rica: Impresora Gossestra Internacional. Recuperado de https://www.unicef.org/costarica/docs/cr_pub_De_arbitrariedad_a_justicia.pdf

Vargas Alvarado, E. (1983). *Medicina legal. Compendio de ciencias forenses para médicos y abogados*, (3° ed.). Costa Rica: Lehmann.

González, J. A. (2008) *Teoría del delito*. Costa Rica: Poder Judicial. Recuperado de: <https://www.poder-judicial.go.cr/defensapublica/images/documentos/publicaciones/TEORIADELD ELITO.pdf>

Harbottle, F (2012). Las Medidas de seguridad en la jurisprudencia penal costarricense a propósito de la entrada en vigencia de la ley de creación del

recurso de apelación *Revista Judicial*, (104). Recopilado de https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/revista%20104/PDFs/04-medidas_seguridad.pdf

Zúñiga, U. (2010). Código Penal. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.

Zúñiga, U. (2012). Código Procesal Penal. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas.

LEYES

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [Resolución 2200 A (XXI), 1966]. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (20 de noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño. [Resolución 44/25, 1989]. Recuperado de: [https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (14 de diciembre de 1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Reglas de Beijín. . [Resolución 45/113, 1990]. Recuperado de: <https://www.unicef.org/panama/spanish/7972.htm>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (4 de mayo de 1970). Código Penal. [Ley 4573, 1970]. Publicado La Gaceta n.º 257 del 15 de noviembre de 1970.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (8 de marzo de 1996). Ley de Justicia Penal Juvenil. [Ley 7576, 1996]. Publicada en La Gaceta n.º 82 del 30 de abril de 1996.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (10 de abril de 1996). Código Procesal Penal. [Ley 7594, 1996]. Publicada en La Gaceta n.º 106 del 4 de junio de 1996.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (6 de enero de 1998). Código de la Niñez y Adolescencia. [Ley 7739, 1998]. Publicado en La Gaceta n.º 26 del 6 de febrero de 1998.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. (9 de marzo de 2006). Ley de Iniciativa Popular. [Ley 8491, 2006]. Publicada en La Gaceta n.º 66 del 3 de abril de 2006.

Organización de los Estados Americanos. (30 de abril de 1948). Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José, 1948].

JURISPRUDENCIA

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de setiembre 2004). Sentencia Caso “Instituto de Reeduación del menor” Vs. Paraguay; Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sala Constitucional. (1 de julio de 1992). Voto n.º 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos.

Sala Constitucional. (6 de diciembre de 1994). Voto n.º 7182-94 de las quince horas.

Sala Constitucional. (8 de junio de 1999). Resolución n.º 4397-99 de las 16:16 horas.

Expediente 99-003292-007-CO-M.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (8 de junio de 1993). Sentencia 02586-93 de las quince horas con treinta y seis minutos.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2015). Expediente: 10-027316-0042-PJ. Resolución 2015-00652

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2015). Expediente: 11-000860-0623-PJ. Resolución: 2015-00985.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2015). Expediente: 11-000033-0623-PJ. Resolución: 2015-01017.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2015). Expediente: 11-000005- 1037-PJ. Resolución: 2015-01144.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (31 de julio de 2015). Oficio n.º 2953-2015.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2016). Expediente: 14-000209- 1037-PJ. Resolución: 2016-00181.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (2016). Expediente: 13-011757- 0042-PJ. Resolución: 2016-00295.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (Abril de 2016). Resolución 2016-00295 de las diez horas y quince minutos.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Segundo Circuito Judicial de San José. (2015). Resolución: 2015-412. Expediente: 13-011757-0042-PJ (2).

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Segundo Circuito Judicial de San José. (2015). Resolución: 2015-0430. Expediente: 12-001041-0623-PJ (01).

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Segundo Circuito Judicial de San José. (2015). Resolución: 2015-432. Expediente: 12-001223-0623-PJ.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Segundo Circuito Judicial de San José. (2015). Resolución: 2015-412. Expediente: 13-011757-0042-PJ (2).

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Segundo Circuito Judicial de San José. (2015). Resolución: 2015-0430. Expediente: 12-001041-0623-PJ (01).

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. Segundo Circuito Judicial de San José. (2015). Resolución: 2015-432. Expediente: 12-001223-0623-PJ.